

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER  
EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN EL  
RAZONAMIENTO JURÍDICO DE LAS CASACIONES DE  
LA CORTE SUPREMA**

**Autora :Bach. Stefani Lizbeth Bobadilla Silva**

**Asesor :Mg. José Miguel Ballena Ballena**

**Registro: (.....)**

**CHACHAPOYAS – PERÚ**

**2022**

**DATOS DEL ASESOR**

**Mg. José Miguel Ballena Ballena**

**DNI N°:42629032**

**Registro ORCID: 0000-0003-1526-6779**

**: <https://orcid.org/0000-0003-1526-6779>**

**Campo de la Investigación y Desarrollo, según la Organización para la  
Cooperación y el Desarrollo Económico: (OCDE):**

**- 5.05.00 Derecho**

**- 5.05.01 Derecho**

## **DEDICATORIA**

Con el colosal amor, para mi querida madre, por darme la vida y por el sacrificio de haberme dado todo lo necesario desde muy niña hasta verme realizada como profesional, pero sobre todo por la paciencia y el amor incondicional a pesar de las adversidades.

## **AGRADECIMIENTO**

Con mucha gratitud y orgullo a mi alma mater la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en cuyo recinto albergo mis días incansables de estudio, y enriquecido mis conocimientos con la idea de justicia.

Gratitud eterna a los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por saber compartir su sapiencia y por la orientación en mi formación profesional como futura abogada.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERCIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ  
DE MENDOZA DE AMAZONAS**

**Dr. POLICARPIO CHAUCA VALQUI**  
Rector

**Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRENA GURBILLÓN**  
Vicerrector Académico

**Dra. FLOR TERESA GARCÍA HUAMÁN**  
Vicerrectora de Investigación

**Dr. Dr. BARTON GERVASI SAJAMÍ LUNA**  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

## VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS



**UNTRM**

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

### ANEXO 3-K

#### VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM ( )/Profesional externo ( ), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada "EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN EL RAZONAMIENTO JURÍDICO DE LAS DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA" del egresado Stepani Izzeth EDEADILLA SILVA de la Facultad de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS de esta Casa Superior de Estudios.



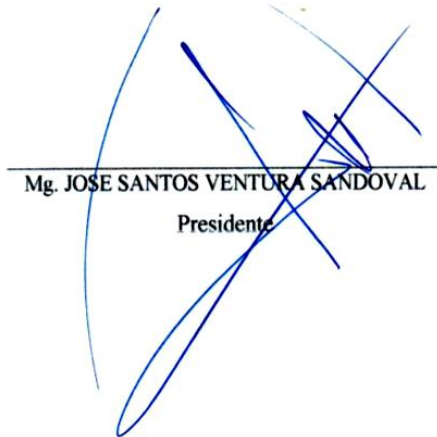
El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

Chachapoyas, 28 de JUNIO del 2022

  
Firma y nombre completo del Asesor  
Mg. JOSÉ MIGUEL BALLENA BALLENA

**JURADO EVALUADOR DE LA TESIS**

**JURADO EVALUADOR DE LA TESIS**



Mg. JOSE SANTOS VENTURA SANDOVAL  
Presidente



Mg. ALEJANDRO CASTILLO SOSA  
Secretario



Mg. EDWIN MANUEL AGUILAR TORRES  
Vocal

# CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



**UNTRM**

## REGLAMENTO GENERAL

PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

### ANEXO 3-0

#### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

"El Síndrome de alineación Parental en el Razonamiento Jurídico de las Casaciones de la Corte Suprema"

presentada por el estudiante ( )/egresado (X) Stefani Lizbeth Bobadilla Silva

de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

con correo electrónico institucional bobadillasilvaestefani@gmail.com

después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- La citada Tesis tiene 15% de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor ( ) / igual ( ) al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- La citada Tesis tiene ..... % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 24 de Mayo del 2022.

SECRETARIO

PRESIDENTE

VOCAL

OBSERVACIONES:

.....  
.....



# ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS



**UNTRM**

**REGLAMENTO GENERAL**  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

## ANEXO 3-Q

### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 25 de JUNIO del año 2021, siendo las 10:00 horas, el aspirante: STEFANI LIZBETH BARRALTA SILVA, defiende en sesión pública presencial () a distancia ( ) la Tesis titulada: EL SÍNDROME DE QUENCIÓN FAMILIAR EN EL RAZONAMIENTO JURÍDICO DE LAS PASADIZAS DE LA CARREtera SUCREMA, teniendo como asesor a JOSÉ MIGUEL BALCENA BALCENA, para obtener el Título Profesional de ABOGADO, a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: Mg. JOSÉ ENRIQUE VENTURA SANDOVAL  
Secretario: Mg. ALEXANDRA CASTILLO SOGA  
Vocal: Mg. EDWIN MANUEL AGUILAR TORRES

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.


Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado () Desaprobado ( )

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 11:00 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

  
SECRETARIO

  
VOCAL

  
PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

.....  
.....



## INDICE O CONTENIDO GENERAL

|  |             |
|--|-------------|
| <b>DATOS DEL ASESOR DE LA TESIS</b>  | <b>ii</b>   |
| <b>DEDICATORIA</b>   | <b>iii</b>  |
| <b>AGRADECIMIENTO</b>  | <b>iv</b>   |
| <b>AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO<br/>RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS</b> | <b>v</b>    |
| <b>VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS</b>  | <b>vi</b>   |
| <b>JURADO EVALUADOR DE LA Y TESIS</b>  | <b>vii</b>  |
| <b>CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS</b>  | <b>viii</b> |
| <b>ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS</b>  | <b>ix</b>   |
| <b>ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL</b>  | <b>x</b>    |
| <b>ÍNDICE DE TABLAS</b>  | <b>xi</b>   |
| <b>ÍNDICE DE FIGURAS</b>   | <b>xiii</b> |
| <b>RESUMEN</b>   | <b>xiv</b>  |
| <b>ABSTRACT</b>  | <b>xv</b>   |
| <b>I. INTRODUCCIÓN</b>   | <b>16</b>   |
| <b>II. MATERIAL Y MÉTODOS</b>  | <b>21</b>   |
| <b>III. RESULTADOS</b>   | <b>28</b>   |
| <b>IV. DISCUSIÓN</b>   | <b>51</b>   |
| <b>V. CONCLUSIONES</b>   | <b>57</b>   |
| <b>VI. RECOMENDACIONES</b>   | <b>58</b>   |
| <b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>   | <b>59</b>   |
| <b>ANEXOS</b>  | <b>61</b>   |

## ÍNDICE DE TABLAS

|   |    |
|---|----|
| Tabla 1. Población muestreada   | 23 |
| Tabla 2. Población muestreada   | 24 |
| Tabla 3. Divorcios por año en el Perú   | 28 |
| Tabla 4. Tipos o niveles de alienación parental   | 30 |
| Tabla 5. Operadores del derecho Distrito Judicial de Amazonas   | 32 |
| Tabla 6. ¿Es indispensable el informe psicólogo que determina el SAP en los niños y adolescentes en los procesos de tenencia de hijos?  | 32 |
| Tabla 7. ¿Los niños y adolescentes que padecen con el SAP ven afectados su derecho a vivir en familia y el interés superior del niño?   | 33 |
| Tabla 8. ¿El criterio en la jurisprudencia nacional respecto del tratamiento del SAP, es uniforme?  | 34 |
| Tabla 9. ¿Se debe regular jurídicamente el SAP como causal de variación de tenencia de hijos desde la perspectiva del interés superior del niño?  | 35 |
| Tabla 10. ¿Tiene conocimiento de los criterios que han tomado las casaciones respecto al tema del SAP en los procesos de tenencia de hijos?   | 36 |
| Tabla 11. ¿Es de suma importancia el desarrollo jurisprudencial respecto al tema del SAP en los procesos de tenencia de hijos, en un estado constitucional de derecho?  | 37 |
| Tabla 12. Primó las evaluaciones psicológicas consignadas en el informe del equipo multidisciplinario, que señalaban la existencia del síndrome de alienación parental por parte del padre y se otorgó la tenencia y custodia a la madre. | 39 |
| Tabla 13. El supuesto encajó en la teoría original del síndrome de alienación, pues fue la madre que ejercía la tenencia quien ejerció la alienación.   | 43 |
| Tabla 14. Un padre emocionalmente inestable, colérico e inmaduro para asumir la responsabilidad de su hijo, lo que le hizo derivarla a la madrastra del menor.  | 46 |
| Tabla 15. El síndrome de alienación parental es un tipo de maltrato infantil que está siendo ejercido por el padre.   | 47 |
| Tabla 16. Al hallarse indicios del Síndrome de alienación parental, el Supremo Tribunal considera no se debe conceder tenencia compartida.  | 48 |

|   |    |
|---|----|
| Tabla 17. Se evidencia indicios del síndrome de alienación parental del menor hacia su progenitora.   | 48 |
| Tabla 18. Se evidencia la manipulación mental que viene padeciendo la menor, que de no frenarla podría desencadenar en el síndrome de alienación parental, por ende, esta influencia negativa viene siendo perjudicial para la relación materno filial entre la madre y la menor, atentando contra principio rector de protección del menor, el interés superior del niño. Por lo que corresponde otorgarle la tenencia legal a favor de la madre alienada. | 49 |
| Tabla 19. Se analiza a la luz del principio rector de protección del menor, el interés superior del niño.   | 50 |

## ÍNDICE DE FIGURAS

|   |    |
|---|----|
| Figura 1 Diseño descriptivo simple  | 22 |
| Figura 2 Divorcios en el Perú, periodo 2014-2018  | 29 |
| Figura 3 Niveles de alienación parental   | 31 |
| Figura 4 ¿Es indispensable el informe psicólogo que determina el SAP en los niños y adolescentes en los procesos de tenencia de hijos?                                | 33 |
| Figura 5 ¿Los niños y adolescentes que padecen con el SAP ven afectados su derecho a vivir en familia y el interés superior del niño?                                 | 34 |
| Figura 6 ¿El criterio en la jurisprudencia nacional respecto del tratamiento del SAP, es uniforme?  | 35 |
| Figura 7 ¿Se debe regular jurídicamente el SAP como causal de variación de tenencia de hijos desde la perspectiva del interés superior del niño?                      | 36 |
| Figura 8 ¿Tiene conocimiento de los criterios que han tomado las casaciones respecto al tema del SAP en los procesos de tenencia de hijos?                            | 37 |
| Figura 9 ¿Es de suma importancia el desarrollo jurisprudencial respecto al tema del SAP en los procesos de tenencia de hijos, en un estado constitucional de derecho? | 38 |

## RESUMEN

La disolución del vínculo matrimonial trae efectos que trascienden el tema patrimonial, sentimental, puesto que afecta de forma negativa en los hijos, al iniciar la discusión sobre la tenencia de los hijos, llegando incluso a tomarlos como trofeos, que se manifiesta en los procesos judiciales. En estos procesos sobre tenencia de hijos, ha tomado particular relevancia la valoración pericial del equipo multidisciplinario en donde el informe psicológico señala una conducta obstruccionista y de manipulación del progenitor que tiene la tenencia provisional, aplicada de manera reiterada e injustificada con la finalidad de perjudicar la relación personal, el contacto directo y la comunicación permanente del hijo con el otro progenitor, a esta figura la doctrina jurídica ha denominado Síndrome de Alienación Parental. La problemática se presenta debido a que no existe un criterio jurisprudencial uniforme sobre la resolución de esta figura jurídica existiendo criterios no suficientes en la fundamentación de las resoluciones Judiciales que definen la tenencia de hijos. Por ello el objetivo de la investigación ha sido determinar la insuficiencia del razonamiento jurídico en las resoluciones de la Corte Suprema respecto de la figura del Síndrome de Alienación Parental en los procesos de tenencia de hijos. Para la contrastación de la hipótesis hemos utilizado como instrumentos: el fichaje bibliográfico, el análisis documental, y las encuestas. De los resultados de la discusión se ha logrado comprobar de forma positiva la hipótesis planteada, lo que posteriormente han resultado las conclusiones y recomendaciones que se expone en el presente estudio.

**Palabras clave:** *Casación, tenencia de hijo, síndrome de alienación parental.*

## ABSTRACT

The dissolution of the marriage bond brings effects that transcend the patrimonial, sentimental issue, since it negatively affects the children, when initiating the discussion about the possession of the children, even taking them as trophies, which is manifested in the judicial processes. . In these processes on child custody, the expert assessment of the multidisciplinary team has taken on particular relevance, where the psychological report indicates an obstructionist and manipulative behavior of the parent who has provisional custody, applied repeatedly and unjustifiably with the purpose of harming the personal relationship, direct contact and permanent communication of the child with the other parent, this figure the legal doctrine has called Parental Alienation Syndrome. The problem arises due to the fact that there is no uniform jurisprudential criterion on the resolution of this legal figure, and there are insufficient criteria in the substantiation of the judicial resolutions that define the possession of children. For this reason, the objective of the investigation has been to determine the insufficiency of the legal reasoning in the decisions of the Supreme Court regarding the figure of the Parental Alienation Syndrome in the processes of child custody. For the verification of the hypothesis we have used as instruments: the bibliographic record, the documentary analysis, and surveys. From the results of the discussion, it has been possible to positively verify the proposed hypothesis, which has subsequently resulted in the conclusions and recommendations set forth in this study.

**Key words:** *Cassation, child ownership, parental alienation syndrome.*

## I. INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de Síndrome de Alienación Parental (en adelante SAP) se refiere a un fenómeno relativamente nuevo que apareció en Estados Unidos, pero que ha ido tomando relevancia en el ámbito jurídico, además de ser polémico, cuyo estudio está tomando importancia y va en crecimiento, es así como su utilización en los diferentes fueros judiciales de múltiples Estados le están dando dicha relevancia para resolver situaciones complejas de índole intrafamiliar Tanto así, muchos países han creído conveniente regularlo en sus legislaciones incorporando el SAP, sin embargo, otros han optado por seguir un desarrollo jurisprudencial. (Gardner, 1991, p. 14)

En Europa el desarrollo es más jurisprudencial, así tenemos dos casos: En Alemania se destaca el *caso Elsholtz vs Alemania*, cuya referencia se encuentra en la demanda N° 25735/ 94, en donde se expone la casuística del alemán Egbert Elsholtz, ciudadano que tuvo un hijo producto de una relación extramatrimonial nacido en el año de 1986, y que posteriormente aproximadamente en el año de 1991 la madre ha negado el acceso del padre hacia el hijo. Por lo que producto de esa situación, dicho ciudadano alemán contaba con el régimen de visitas, lo que conllevó posteriormente que en vía judicial en la primera instancia resolvieron suspender el régimen de visitas al padre debido a que existía un rechazo del niño hacia este, sin embargo, este ciudadano recurrió al recurso de apelación ante la Corte Europea de Derechos Humanos, que finalmente señaló que en el presente caso existió violación al artículo 8° de la Convención Europea de Derechos Humanos, y en consecuencia resuelve a favor del apelante (padre), señalando que no se tuvo en cuenta la normativa internacional que abordan el SAP, y por lo tanto conllevó a llegar a una conclusión distinta, y cuyo fundamento principal de este tribunal estuvo apoyado en el principio de convencionalidad. (Peña-Barrientos, 2016, pp. 78-79)

En el caso de España, a quien tenemos como referente como fuente de nuestra formación y cultura jurídica, como también de derecho comparado, la figura del SAP no es un término desconocido es un concepto que ha sido tomado en cuenta en los fueros judiciales, sin embargo, aún persiste la no uniformidad en los diferentes fallos que han resuelto este tipo de casos, principalmente en cuanto a la admisión o no del SAP, para ello se tuvo en cuenta el principio de libre valoración



de la prueba por parte de la judicatura, es decir tanto la admisión como la valoración de la prueba quedan en manos de la decisión del juez, y la Ley de Enjuiciamiento Civil quien le otorga facultades para apoyarse en informes técnicos de especialistas en la materia, es decir se admite una pericia. (Peña-Barrientos, 2016, pp. 78-79)

Los casos más relevantes se han desarrollado en Estados Unidos, en la cual es preciso indicar que es en dicho país donde se han dado un gran número de casos de aceptación del SAP, por ejemplo, tenemos el *caso Bates vs Bates* con el cual se creó el precedente respecto al SAP como un término válido en el Estado de Illinois. A pesar de ello, existen muchos investigadores y estudiosos que en la comunidad jurídica estadounidense que señalan que este síndrome provoca consecuencias negativas en el ámbito familiar, sobre todo en cuanto a los niños que son catalogados como mentirosos y sobre las madres como aquellas que padecen de enfermedad mental. Ante ello, existen Fiscales de esta zona que están en contra del SAP. Como vemos, en este sistema jurídico existe reparos frente al SAP, y que el desarrollo jurisprudencial norteamericano lo ha puesto en evidencia, por los efectos de daño a la persona, en este caso a los niños y las madres.

En Latinoamérica diferentes países han adoptado regular el SAP, así tenemos: El Código Civil de Chile, si bien es cierto no regula de manera expresa la figura del SAP como razón por la cual modifica o altera, pero, de forma tácita en la Ley N° 20.680 que modifica al citado Código Civil y a otros dispositivos legales, brinda protección al menor en caso que los padres vivan separados; por otro lado, el Código Civil de Argentina prescribe un modelo de “custodia unilateral” en su artículo 206; otro ejemplo es Brasil quien aprobó la Ley N° 12318 de fecha 26 de agosto de 2010 sobre el “Síndrome de Alienación Parental”, y la cual considera una acción de interferencia de alienación parental debido al entrenamiento constante de carácter psicológico al niño o adolescente ejercido por cualquiera de los procreadores o familiares de estos que este bajo su autoridad, protección o custodia, en contra del otro padre desdeñando la relación con su otro progenitor de forma lesiva que afecta el mantenimiento de afecto de los lazos con él o ella. Por último en México, se regula al Síndrome de Alienación Parental como un tipo de violencia familiar, cuya consecuencia de dicha tipificación es la pérdida de la patria potestad del menor, cuya consecuencia es la anulación de el régimen de visitas otorgado,

incluso una sanción de seis meses a seis años de pena privativa de libertad si se configura el delito de violencia familiar, todo ello es prueba de la relevancia que ha tomado en México este problema, tan así que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha creado un Departamento de Alienación Parental dentro del Servicio Médico Forense.

El SAP no se encuentra directamente regulado o sancionado en nuestra legislación, así se verifica de la normatividad actual, por lo que se señala que en nuestro ordenamiento jurídico existe un “vacío legal” sobre la regulación de esta figura. (Fernández, 2017, pp. 223-240)

Sin embargo, ante esa realidad no se deja de administrar justicia frente a la figura del SAP, ya que hoy en día asistimos a un contexto donde predomina un Estado Constitucional de Derecho, lo que implica de forma absoluta que existe la necesidad de dotar de un derecho más alto, cuya fuerza jurídica sea de carácter obligatoria incluso respecto al legislador. (Glave, 2017, p. 106)

Por otra parte, a pesar que el derecho más alto tiene consenso y justo se basa en este modelo y tiene esa fuerza normativa vinculante, existe también una figura procesal de carácter revisoria de los fallos de primera instancia (Juzgados Especializados de Familia), esta es la Casación cuya función lo ejerce la Corte Suprema de Justicia de la República, y que ha superado el positivismo y ha tomado fuerza a raíz del nuevo modelo constitucional.

Desde que nuestra jurisprudencia ha resuelto casos sobre tenencia se apoyó en el SAP, se demostró que es la madre quien con mayor frecuencia incidía en el SAP sobre sus hijos indisponiéndolos contra su propio padre; sin embargo, con el transcurrir del tiempo, nuestra jurisprudencia fue variando en su razonamiento jurídico, así lo demuestran las siguientes resoluciones judiciales: Casación N° 2067-2010-Lima, Casación N° 5138-2010-Lima, Expediente N° 243-2011 Primera Sala Civil de Piura, Casación N° 370-2013-Ica, Casación N° 1961-2012-Lima, Expediente N° 75-2012 Segunda Sala Civil de Ica, Expediente N° 1003-2012 Primera Sala Civil de Piura, Expediente N° 979-2012 Corte Superior de Huarua, Casación N° 5008-2013-Lima, Expediente N° 1535-2014 Primera Sala Civil de

Piura, Casación N° 3767-2015-Cusco, Casación N° 2702-2015-Lima, y Expediente N° 6417-2016.

Si bien es cierto, los Juzgados de Familia son los órganos competentes para resolver casos sobre tenencia de hijos, recurriendo a lo señalado en el artículo 84° del Código del Niño y Adolescente, que prescribe dos criterios respecto a la resolución de los casos de tenencia por parte del juzgador; es la Corte Suprema de Justicia de la República la que mejor desarrollo jurisprudencial ha tenido sobre el tema, lógicamente dentro del contexto del modelo del Estado Constitucional, y más aún en un país como el nuestro donde se le ha dado la importancia al Recurso de Casación, donde a través de esta figura procesal, han expedido sentencias de carácter novedoso y referencial respecto de la figura del SAP. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial, se ha sometido totalmente a la prueba pericial donde se detalla el SAP, cayendo en un criterio positivista del derecho, olvidando el papel que por su competencia le pertenece dar cumplimiento dentro de un Estado Constitucional, teniendo en cuenta que el informe psicológico no es determinante sino auxiliar del Derecho, y más aún si existen estudios que señalan que el llamado SAP ha originado un efecto negativo en contra de los niños y la unidad de la familia.

Como vemos el problema sobre el SAP, aún no está debidamente definido o zanjado desde el plano jurisprudencial, puesto que la figura de la tenencia de hijos en nuestro país es un tema frecuente de conflicto entre los progenitores, y que debe verse desde la óptica no sólo del Código Civil y el Código del Niño y el Adolescente, sino desde recurrir a los Convenios Internacionales que protegen el principio del interés superior del niño.

La importancia de la presente investigación, radica en un análisis hermenéutico de las casaciones emitidas por la Corte Suprema, ya que el estudio no es simplemente descriptivo, sino analítico. Además, busca determinar la insuficiencia del razonamiento jurídico de las Casaciones de la Corte Suprema respecto de la figura del SAP en los procesos judiciales de tenencia, lo que pretende ser un estudio de la argumentación jurídica y el rol que esta cumple dentro del Estado Constitucional de Derecho.

En el presente estudio se ha utilizado la metodología de carácter no experimental, básica y de un nivel descriptivo, utilizando los métodos analítico, inductivo y deductivo. Concluyendo, que las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Suprema respecto a la resolución de casos sobre tenencia, son insuficientes si sólo se basan en el informe psicológico donde se detecta el SAP, por lo que se debe ir más allá, encontrándole sentido social a la norma, procurando no separar más el vínculo familiar, encontrando un equilibrio sin perjuicio a las partes en conflicto, pero sobre todo generarle confianza al niño, niña o adolescente con sus progenitores.

## **II. MATERIAL Y MÉTODOS**

### **2.1. Tipo de diseño de investigación**

El tipo de investigación que se ha utilizado es de un enfoque **CUALITATIVO**, inductivo, exploraría, teórica y explicativa; toda vez que el propósito de la investigación se orientó, al estudio y análisis en un solo acto, a fin de determinar la insuficiencia en el razonamiento jurídico de las Resoluciones judiciales (casaciones) de la Corte Suprema respecto de la figura del Síndrome de Alienación Parental. Por otro lado la investigación se desarrolla en una línea temporal dentro del periodo desde el 2010 hasta el 2017, consiguiendo un análisis que nos aporte a determinar nuestra hipótesis general planteada (Hernández, et al., 2014).

Por otro lado, según el fin que se persigue, la presente investigación tiene un diseño de carácter **BÁSICA**, porque nuestra investigación buscó describir la realidad actual del razonamiento jurídico de las resoluciones judiciales y casaciones de la Corte Suprema respecto de la figura del Síndrome de Alienación Parental frente al principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

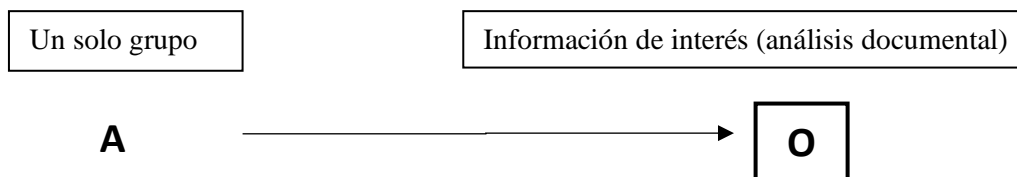
Por otro lado, la investigación tiene un nivel **DESCRIPTIVO**; debido a que la finalidad se orientó, además de conocer y comprender el razonamiento jurídico de los operadores de justicia, principalmente se buscó describir la realidad actual la figura del SAP frente al principio jurídico del interés superior del niño, niña y adolescente. Así como también se utilizó la técnica de las encuestas que se desarrolló a través de un cuestionario de preguntas como instrumento para la recopilación de datos que nos permitió contribuir significativamente en la contrastación de la hipótesis planteada, la misma que fue aplicada a un grupo de personas (operadores del derecho del Distrito Judicial de Amazonas, distribuidos en 10 jueces, 10 fiscales y 10 defensores públicos. (Hernández et al., 2014)

Se debe indicar que el modelo de contrastación ha sido el siguiente:

**Diseño:** Se utilizó el diseño descriptivo simple o de una sola casilla (un solo grupo).

### Figura 1

*Diseño descriptivo simple*



#### **Dónde:**

**A:** Es la muestra (referida a las 12 resoluciones y casaciones emitidas por la Corte Suprema, comprendidos en el periodo desde el 2010 hasta el 2017, así como las encuestas realizadas a los 30 operadores del derecho del Distrito Judicial de Amazonas, distribuidos en 10 jueces, 10 fiscales y 10 defensores públicos).

**O:** Es la información de interés (análisis documental y encuestas) preponderante que se recoge de la muestra.

## 2.2. Material

La **unidad de estudio** de la presente investigación fue constituida por la jurisprudencia nacional (resoluciones y casaciones) emitidas por la Corte Suprema, comprendidos en el periodo desde el 2010 hasta el 2017. Asimismo, un grupo de personas que cumplen funciones como operadores del derecho en el Distrito Judicial de Amazonas.

La **población** estuvo constituida por las resoluciones y casaciones emitidas por la Corte Suprema sobre procesos de tenencia donde se ha valorado como elemento probatorio la pericia psicológica que contiene el análisis del Síndrome de Alienación Parental, cuyas resoluciones comprenden el periodo desde el 2010 hasta el 2017. Por otro lado, un grupo de personas específicamente los operadores del derecho del Distrito Judicial de Amazonas.

La **muestra**, tiene como objetivo principal en servir de apoyo para el entendimiento del fenómeno en estudio, y así poder desarrollar el aprendizaje con mayor profundidad, desde el trabajo primigenio en la recolección de datos, pasando por el análisis, y al mismo tiempo sin que necesariamente sea estadísticamente y probabilística del universo o población que se estudia. (Hernández et al., 2014)

Así, en la presente investigación, la muestra estuvo constituida por 12 resoluciones y casaciones emitidas por la Corte Suprema, durante el periodo que abarca desde el 2010 hasta el 2017, de la siguiente manera:

**Tabla 1**

*Población muestreada*

| Categoría  | Año  | Cantidad |
|------------|------|----------|
| Casación   | 2010 | 2        |
| Expediente | 2011 | 1        |
| Expediente | 2012 | 1        |
| Expediente | 2012 | 3        |
| Casación   | 2013 | 1        |
| Expediente | 2014 | 1        |
| Casación   | 2015 | 2        |
| Expediente | 2016 | 1        |

*Nota:* Población muestreada, resoluciones y casaciones

Dicha muestra es representativa, y estuvo orientada mediante el método no probabilístico, de tipo aleatorio simple. Por otro lado tenemos, a los operadores del derecho del Distrito Judicial de Amazonas, en una muestra de 30, distribuidos de la siguiente manera:

**Tabla 2**

*Población muestreada*

| Categoría           | Cantidad |
|---------------------|----------|
| Jueces              | 10       |
| Fiscales            | 10       |
| Defensores públicos | 10       |

*Nota:* Población muestreada, operadores del derecho Distrito Judicial de Amazonas

### **Técnica e instrumentos**

#### **a) Técnicas**

El presente estudio tuvo como técnicas de investigación las siguientes:

- **Fichaje bibliográfico:** La presente técnica fue utilizada en la selección de inclusión y exclusión de material bibliográfico de libros, revistas, artículos de diferentes especialistas en la materia del Derecho de Familia y derechos del Niño y Adolescente.
- **Recopilación de datos:** Con la presente técnica se procedió a recopilar la legislación en materia de familia y la que regula o no el síndrome de alienación parental, asimismo, los expedientes judiciales en dicha materia y las resoluciones denominadas casaciones que fueron emitidas por la Corte Suprema durante el periodo que abarca los años 2010, 2011, 2013, 2015 y 2017.
- **Análisis documental:** Esta técnica se aplicó al momento de revisar, leer, indagar, redactar y parafrasear el material bibliográfico como los libros especializados, la normatividad de la materia, artículos jurídicos, documentos descargados de internet, etc, cuya información se acopió para armar el marco teórico y conceptual de la figura en estudio, y además del análisis respectivo a cada una de las resoluciones y casaciones emitidas por la Corte Suprema durante el periodo 2010 hasta el 2017.
- **Encuestas:** Esta técnica se aplicó a los operadores del derecho del Distrito Judicial de Amazonas, en un total máximo de 30 personas que están familiarizados o especializados con el tema en investigación.



## **b) Instrumentos**

En esta investigación, se ha utilizado instrumentos para cada técnica de investigación, así tenemos, en cuanto al análisis documental, se utilizaron instrumentos como: la ficha bibliográfica y hemerográfica dentro de las cuales hemos tenido fichas textuales, de comentario y de resumen.

Para la recopilación de datos, se utilizó el acopio documental de la legislación de la materia, así como la lista de cotejo de casos, a fin de separar y clasificar los expedientes que hayan finalizado con casaciones emitidas por la Corte Superior de Justicia de la República donde se haya resuelto casos de procesos de tenencia en cuya valoración se haya tenido como fuente probatoria el Síndrome de Alienación Parental, emitidas durante el periodo 2010 -2017.

Se aplicó el análisis de casos, empleando el método analítico, de las 03 casaciones emitidas por la Corte Suprema, durante el periodo que abaste desde el 2010 hasta el 2017.

Y finalmente, para las encuestas, se realizó un cuestionario, cuyas preguntas estuvieron directamente relacionadas a contrastar la hipótesis y cumplir nuestros objetivos planteados, aplicado a los 30 operadores del derecho del Distrito Judicial de Amazonas.

## **2.3. Sobre la aplicación de técnicas en el procesamiento y análisis de la información**

### **Fase de gabinete o preliminar**

Esta etapa o fase se inició la investigación con la revisión bibliografía y hemerográfica especializada, y principalmente que guarde relación con el Derecho de Familia, y de la institución del derecho en estudio, así como investigaciones anteriores realizadas por especialistas de la materia, y los libros, jurisprudencias, leyes, respecto del tema, etc.

Se empleó el método analítico para la doctrina, legislación, y la jurisprudencia (casaciones) respecto del proceso de tenencia de hijos y en donde se ha tenido como

principal valoración probatoria el informe psicológico que contiene la indicación del SAP. También se analizará el tratamiento jurisprudencial de otros países, como Alemania, España, Estados Unidos, México, Chile, Argentina y Brasil. Se tratará de una investigación documental, si bien con tintes típicos de la investigación descriptiva, pero con objetivo analítico, por cuanto se pretenden no solo describir el desarrollo del proceso de tenencia hasta su última instancia, sino también analizar la jurisprudencia y en especial las casaciones.

### **Fase de campo**

En esta fase, la investigación tuvo una cuestión central toda vez que se desarrolló el aspecto analítico de los datos requeridos en la fase de gabinete, y con dicha obtención de la información y recopilación de todos los datos, se utilizó solamente los componentes valiosos y así identificar los conceptos, la doctrina y jurisprudencia que hacen insuficiente el razonamiento jurídico de las casaciones de la Corte Suprema respecto a la resolución de casos referidos a la tenencia de hijos. La forma de trabajo se rigió por el método de investigación inductivo y deductivo principalmente de las experiencias individuales de los países ya mencionados, y la experiencia del tratamiento jurisprudencial que tiene nuestro país en el ámbito del Estado Constitucional de Derecho.

Asimismo, se realizó un cuestionario, cuyas preguntas estuvieron directamente relacionadas a contrastar la hipótesis y cumplir nuestros objetivos planteados, aplicado a los 30 operadores del derecho del Distrito Judicial de Amazonas.

### **Fase de procesamiento de datos**

Esta última fase de la investigación, se aplicó después de concluir con la recopilación de los datos, procediéndose a redactar el análisis de las resoluciones y casaciones emitidas por la Corte Suprema sólo las encontradas desde el 2010 hasta el 2017, que fueron en total 07 resoluciones, para luego procesarlos en una tabla, y la respectiva interpretación, calcificándolos por criterios dados en diferentes caso sobre tenencia de hijos y variación de tenencia, teniendo como elemento probatorio al Síndrome de Alienación Parental.

Por otro lado, se procedió a tabular las encuestas realizadas a 10 jueces, 10 fiscales y 10 defensores públicos del Distrito Judicial de Amazonas, con sus respectivas respuestas en forma porcentual y cuantitativa, todo ello con la descripción de los resultados de la tesis de investigación, con el objetivo de identificar y determinar la insuficiencia del razonamiento jurídico en las Casaciones de la Corte Suprema respecto de la figura del SAP en los procesos de tenencia, realizando la contrastación de la hipótesis, y dando los resultados.

### III. RESULTADOS

A continuación, presento los resultados, que reflejan la contrastación realizada a mi hipótesis de trabajo, para ello he subdividido en 3 partes que contienen los objetivos planteados, con las respectivas tablas y figuras, y la interpretación de los resultados:

#### 3.1. Analizar la figura del Síndrome de Alienación Parental y su influencia en los procesos de tenencia de hijos.

Como hemos detallado líneas anteriores, la separación de una pareja que han concebido hijos, tiene como efectos negativos la afectación a los hijos, debido a que uno de ellos podría influir negativamente, incluso con el síndrome de alienación parental, podríamos decir que es una de las causas principales para que posteriormente pueda darse el SAP, veamos a continuación las estadísticas detalladas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática sobre los divorcios en crecimiento en el Perú, durante el periodo 2014-2018:

**Tabla 3**

*Divorcios por año en el Perú*

| Año  | Divorcios inscritos |
|------|---------------------|
| 2014 | 13 598              |
| 2015 | 13 757              |
| 2016 | 15 109              |
| 2017 | 15 931              |
| 2018 | 16 742              |

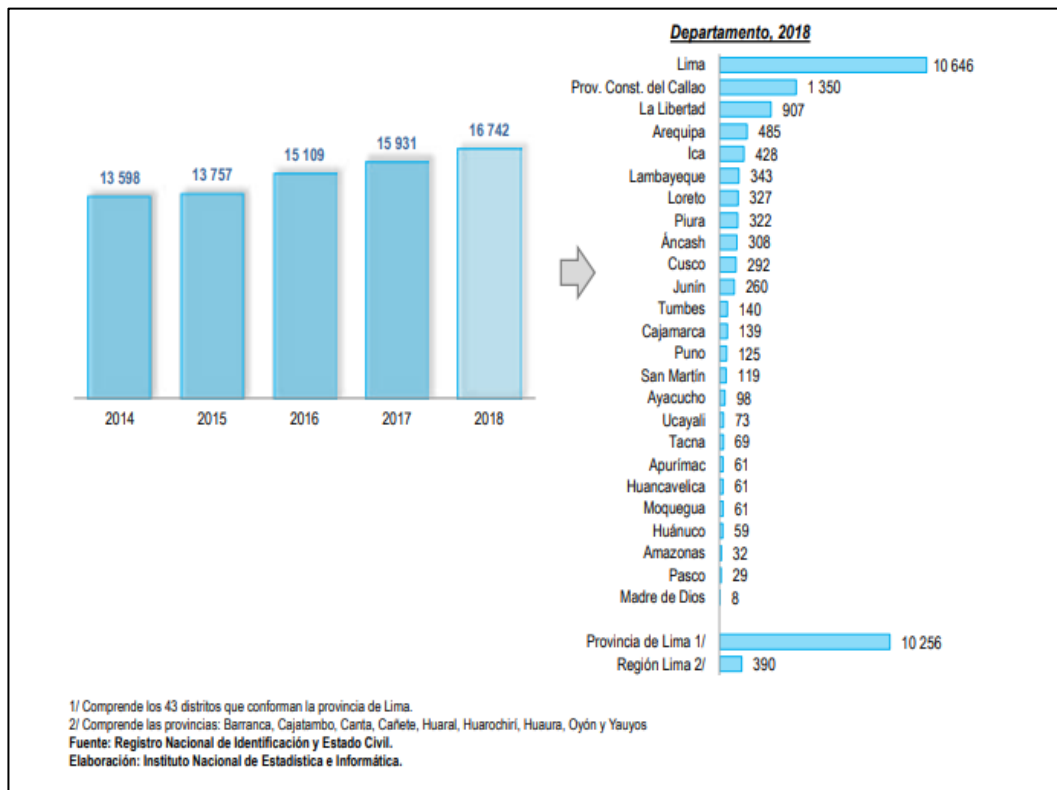
*Fuente:* Elaboración propia

**Interpretación:** Un divorcio trae como consecuencia un posible síndrome de alienación parental, para ello es importante tener en cuenta el crecimiento de estas separaciones en el Perú, dado que existe una tendencia de aumento de divorcios inscritos y por ende posibles aumentos de procesos judiciales donde se ventile el material probatorio de la alienación parental, dicho aumento de divorcios lo ha señalado el Instituto Nacional de Estadística e Informática, indicando que desde el

año 2014 hasta el 2018 ha crecido el porcentaje, ello se debe principalmente a la nueva reglamentación legal que facilita el divorcio rápido, ya no sólo judicial sino en otras instancias como la vía municipal y notarial, así se estableció en la Ley N° 29227 conocida como la Ley de Divorcio Rápido. En el año 2018, se inscribieron 16 mil 742 divorcios a nivel nacional, de ellos, 63,6% en el departamento de Lima.

**Figura 2**

*Divorcios en el Perú, periodo 2014-2018*



Otro punto importante, es precisar, que el personaje que realizó el estudio de la figura del síndrome de alienación parental, Gardner, establece tres niveles de alienación los cuales son: leve, moderada y severa, cuyo resultado lo obtuvo mediante magnitudes diferentes de las manifestaciones sintomáticas. (Bolaños, 2008)

**Tabla 4***Tipos o niveles de alienación parental*

---

| Tipo/Nivel | Descripción  |
|------------|--|
| Leve       | Este nivel de alienación parental, es simple por sus características superficiales, ya que el comportamiento del progenitor se da en un contexto donde existe un régimen de visitas, ya sea que esta hayan sido dadas vía judicial o por mutuo acuerdo, y en el que se expresa la incomodidad y la crítica.  |
| Moderado   | Este nivel de alienación parental, tiene que ver con el comportamiento moderado del alienador, es decir, que su alienación hacia los niños es justificada, como por ejemplo la desatención de uno de los progenitores, mala conducta frente a los niños, constantes críticas entre los progenitores, llamadas de atención a los niños, lo que influye de manera negativa, y cuyos síntomas se evidencian pero de forma menos intensa que el tipo severo, llegando así a que los hijos vena a uno de los progenitores como el malo de la película y al otro como bueno. |
| Severo     | En este tipo de alienación, el progenitor alienador de los menores tiene un comportamiento muy hostil, incluso llegando a la violencia, cuyo efecto lleva a ya no sostener la relación cordial de padres, tomando consecuencia muy graves, como restricciones de visitas a los menores llegando a forzar las visitas en contra de lo que realmente quiere el niño o niños, este escenario es caótico.  |

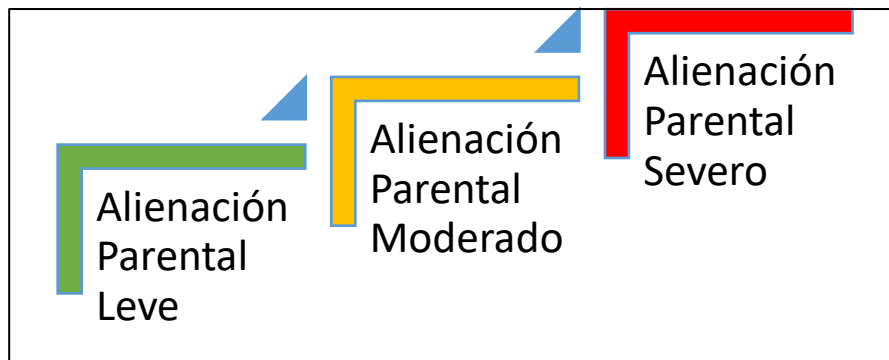
---

*Fuente:* Elaboración propia

**Interpretación:** Como podemos apreciar en la tabla anterior, existen tres niveles de alienación parental, leve, moderado y severo, que plasma la intencionalidad y el daño causado a los hijos, cuando se evidencia síndrome de alienación parental, cuyo criterio debe ser evaluado por el juzgador al momento de resolver el caso sobre tenencia o variación de tenencia de hijo.

**Figura 3**

Niveles de alienación parental



*Fuente:* Elaboración propia

Por otro parte, para el presente objetivo se elaboró un cuestionario de preguntas puntuales de carácter cerrado, teniendo en cuenta la naturaleza de la hipótesis planteada. Luego, se procedió a aplicar la encuesta a la muestra de 30 personas, específicamente operadores del derecho del Distrito Judicial de Amazonas, distribuidos de la siguiente manera:

**Tabla 5***Operadores del derecho Distrito Judicial de Amazonas*

| Categoría                       | Cantidad |
|---------------------------------|----------|
| Jueces de Chachapoyas           | 10       |
| Fiscales de Chachapoyas         | 10       |
| Defensores públicos de Amazonas | 10       |

*Nota:* Elaboración propia**Tabla 6***¿Es indispensable el informe psicólogo que determina el SAP en los niños y adolescentes en los procesos de tenencia de hijos?*

| Categoría                       | si | %    | no | %   |
|---------------------------------|----|------|----|-----|
| Jueces de Chachapoyas           | 10 | 100  | 0  | 0   |
| Fiscales de Chachapoyas         | 10 | 100  | 0  | 0   |
| Defensores públicos de Amazonas | 8  | 80   | 2  | 20  |
| TOTAL                           | 28 | 93.3 | 2  | 6.7 |

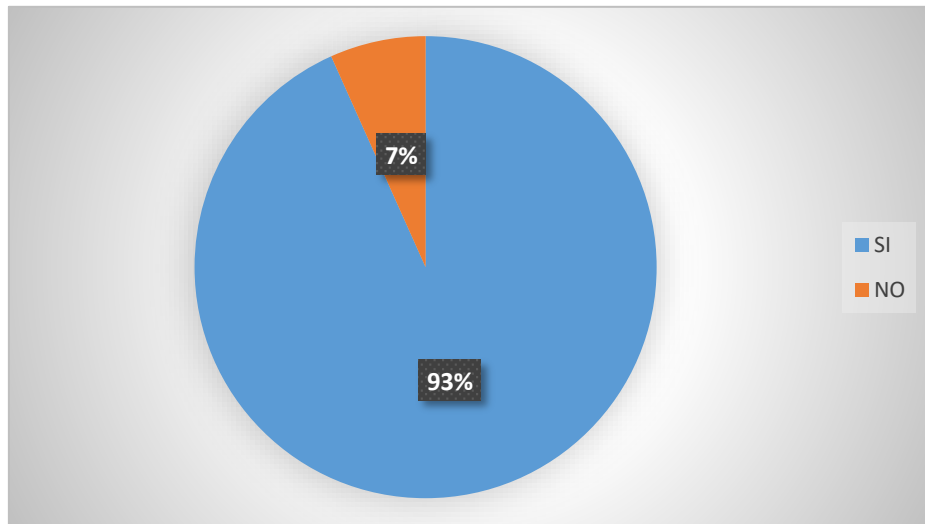
*Nota:* Elaboración propia

**Interpretación:** De la pregunta se observa que en su gran mayoría los operadores del Derecho del Distrito Judicial de Amazonas, está de acuerdo con afirmar que el informe psicólogo que determina el SAP en los niños y adolescentes es indispensable en los procesos de tenencia de hijos.



**Figura 4**

*¿Es indispensable el informe psicólogo que determina el SAP en los niños y adolescentes en los procesos de tenencia de hijos?*



**Tabla 7**

*¿Los niños y adolescentes que padecen con el SAP ven afectados su derecho a vivir en familia y el interés superior del niño?*

| Categoría                       | si | %  | no | %  |
|---------------------------------|----|----|----|----|
| Jueces de Chachapoyas           | 5  | 50 | 5  | 50 |
| Fiscales de Chachapoyas         | 8  | 80 | 2  | 20 |
| Defensores públicos de Amazonas | 8  | 80 | 2  | 20 |
| TOTAL                           | 21 | 70 | 9  | 30 |

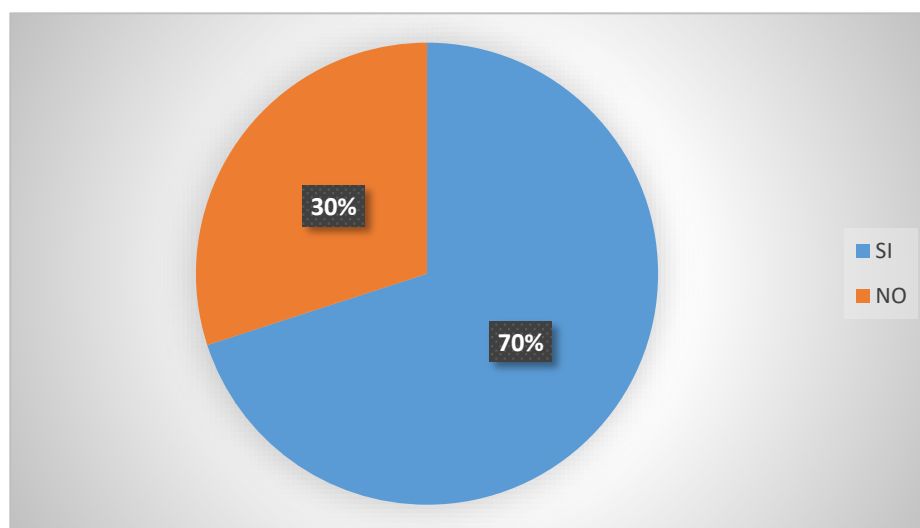
*Nota:* Elaboración propia

**Interpretación:** De la pregunta se observa que en un 70% de los operadores del derecho del Distrito Judicial de Amazonas señalan que los niños y adolescentes que padecen con el SAP ven afectados su derecho a vivir en familia y el interés superior del niño, mientras que un 30% indica que no, lo que se podría afirmar que existe

una afectación a derechos fundamentales en los niños y adolescentes que padecen de dicho síndrome.

**Figura 5**

*¿Los niños y adolescentes que padecen con el SAP ven afectados su derecho a vivir en familia y el interés superior del niño?*



**Tabla 8**

*¿El criterio en la jurisprudencia nacional respecto del tratamiento del SAP, es uniforme?*

| Categoría                       | si | %  | no | %  |
|---------------------------------|----|----|----|----|
| Jueces de Chachapoyas           | 7  | 70 | 3  | 30 |
| Fiscales de Chachapoyas         | 5  | 50 | 5  | 50 |
| Defensores públicos de Amazonas | 6  | 60 | 4  | 40 |
| TOTAL                           | 18 | 60 | 12 | 40 |

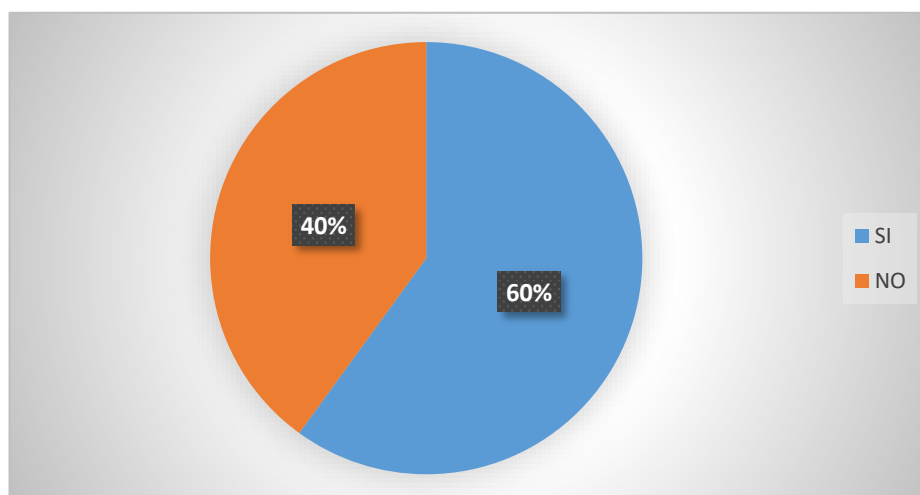
*Nota:* Elaboración propia

**Interpretación:** De la pregunta se observa que en un 60% de los operadores del derecho del Distrito Judicial de Amazonas señalan que si es uniforme el criterio en la jurisprudencia nacional respecto del tratamiento del SAP, mientras que un 40% indica que no, lo que se podría inferir que no existe una gran mayoría que señale

que la jurisprudencia es uniforme, en ese sentido esto dificulta la tarea de las decisiones judiciales respecto a este tema que en lo social y familiar es muy sensible.

**Figura 6**

*¿El criterio en la jurisprudencia nacional respecto del tratamiento del SAP, es uniforme?*



**Tabla 9**

*¿Se debe regular jurídicamente el SAP como causal de variación de tenencia de hijos desde la perspectiva del interés superior del niño?*

| Categoría                       | si | %  | no | %  |
|---------------------------------|----|----|----|----|
| Jueces de Chachapoyas           | 5  | 50 | 5  | 50 |
| Fiscales de Chachapoyas         | 8  | 80 | 2  | 20 |
| Defensores públicos de Amazonas | 8  | 80 | 2  | 20 |
| TOTAL                           | 21 | 70 | 9  | 30 |

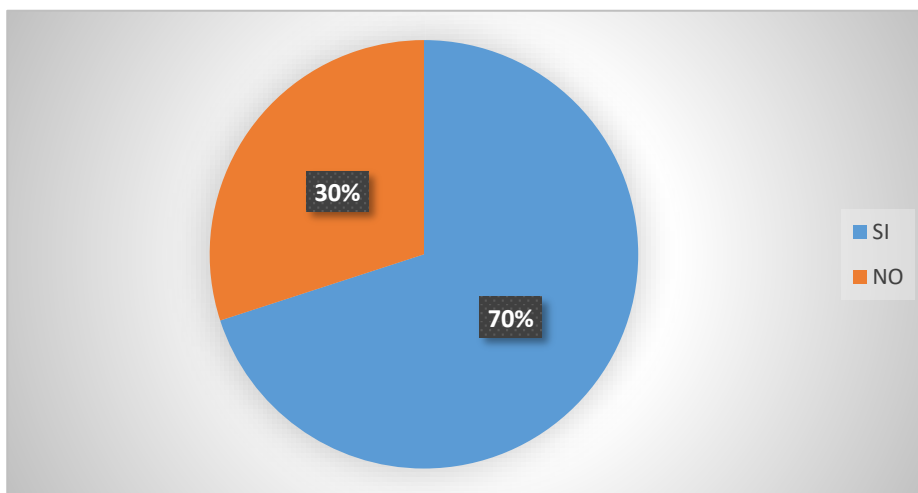
*Nota:* Elaboración propia

**Interpretación:** De la pregunta se observa que en un 70% de los operadores del derecho del Distrito Judicial de Amazonas está de acuerdo con que la figura del SAP debe regularse jurídicamente como causal de variación de tenencia de hijos teniendo en cuenta el interés superior del niño y del adolescente, mientras que un 30% indica que no, en ese sentido se podría inferir que existe en su gran mayoría

una tendencia a que se regule dicha figura para futuros procesos de variación de tenencia.

**Figura 7**

*¿Se debe regular jurídicamente el SAP como causal de variación de tenencia de hijos desde la perspectiva del interés superior del niño?*



### 3.2. Describir el rol de la casación en el Estado Constitucional de Derecho.

Para el presente objetivo se elaboró un cuestionario de preguntas puntuales de carácter cerrado. Luego, se procedió a aplicar la encuesta a la muestra de 30 personas, de la siguiente manera:

**Tabla 10**

*¿Tiene conocimiento de los criterios que han tomado las casaciones respecto al tema del SAP en los procesos de tenencia de hijos?*

| Categoría                       | si | %  | no | %  |
|---------------------------------|----|----|----|----|
| Jueces de Chachapoyas           | 5  | 50 | 5  | 50 |
| Fiscales de Chachapoyas         | 8  | 80 | 2  | 20 |
| Defensores públicos de Amazonas | 8  | 80 | 2  | 20 |
| TOTAL                           | 21 | 70 | 9  | 30 |

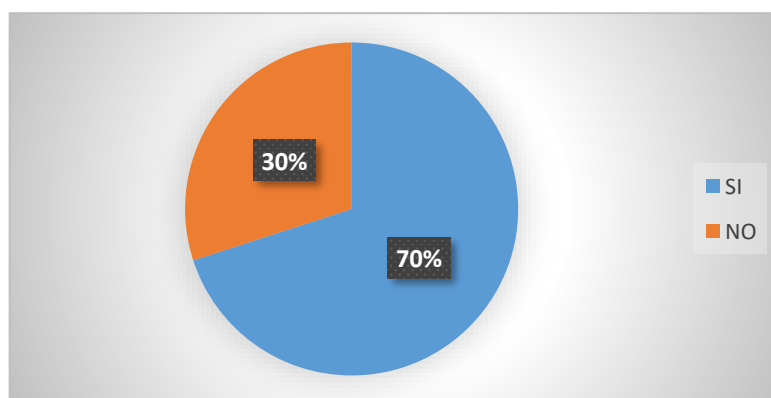
*Nota:* Elaboración propia

**Interpretación:** De la pregunta se observa que en un 70% de los operadores del derecho del Distrito Judicial de Amazonas si tiene conocimiento de los criterios que

han tomado las casaciones respecto al tema del SAP en los procesos de tenencia de hijos, mientras que un 30% indica que no, por lo que se deduce que falta profundizar en dicho conocimiento a fin de dotar de mayores criterios al momento de resolver los casos de tenencia de hijos.

**Figura 8**

*¿Tiene conocimiento de los criterios que han tomado las casaciones respecto al tema del SAP en los procesos de tenencia de hijos?*



**Tabla 11**

*¿Es de suma importancia el desarrollo jurisprudencial respecto al tema del SAP en los procesos de tenencia de hijos, en un estado constitucional de derecho?*

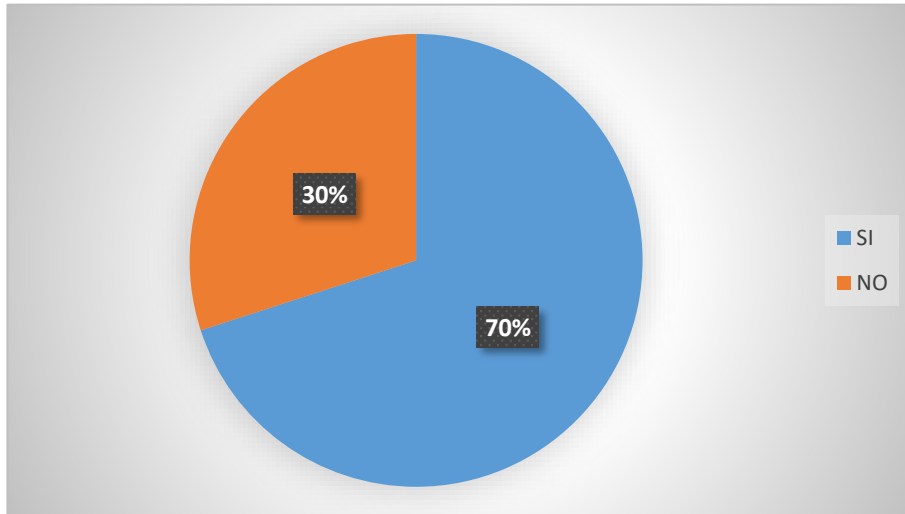
| Categoría                       | si | %  | no | %  |
|---------------------------------|----|----|----|----|
| Jueces de Chachapoyas           | 5  | 50 | 5  | 50 |
| Fiscales de Chachapoyas         | 8  | 80 | 2  | 20 |
| Defensores públicos de Amazonas | 8  | 80 | 2  | 20 |
| TOTAL                           | 21 | 70 | 9  | 30 |

*Nota:* Elaboración propia

**Interpretación:** De la pregunta se observa que en un 70% de los operadores del derecho del Distrito Judicial de Amazonas señala que es de suma importancia el desarrollo jurisprudencial respecto al tema del SAP en los procesos de tenencia de hijos, en un estado constitucional de derecho, mientras que un 30% indica que no, por lo que se debe seguir fortaleciendo dicho desarrollo, siendo las principales las casaciones en el tema del síndrome de alienación parental.

**Figura 9**

*¿Es de suma importancia el desarrollo jurisprudencial respecto al tema del SAP en los procesos de tenencia de hijos, en un estado constitucional de derecho?*



**3.3. Determinar los criterios predominantes del razonamiento jurídico en la resolución de casos sobre tenencia en las Casaciones emitidas por la Corte Suprema.**

A continuación, presentamos las tablas que contienen los criterios o razonamientos jurídicos de las casaciones emitidas por la Corte Suprema de la República respecto de la figura del Síndrome de Alienación Parental en los procesos de tenencia, desde el 2010 hasta el 2017:

**Tabla 12**

*Primó las evaluaciones psicológicas consignadas en el informe del equipo multidisciplinario, que señalaban la existencia del síndrome de alienación parental por parte del padre y se otorgó la tenencia y custodia a la madre.*

| Año  | Casación                   | Criterio jurisprudencial  |
|------|----------------------------|---|
| 2010 | Casación N° 2067-2010-Lima | “DÉCIMO TERCERO<br>- Que, en dicho contexto, no se advierte infracción del derecho a probar, previsto en los artículos 188, 189, 197 y 200 del Código Procesal Civil. como tampoco del artículo 355 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que la Sala justifica lógica y razonadamente tanto el motivo de la prescindencia del informe psicológico previamente ordenado en autos, como la valoración del caudal probatorio aportado al proceso, expresando a lo largo de los considerandos la ratio decidendi de la conclusión. Al respecto, se advierte además que el Informe Psicológico N° 030-HNCH-MAMIS-2010, su fecha abril de dos mil diez, obrante a fojas dos mil trescientos setenta y cinco, consistente en la evaluación psicológica de los menores G.A.R.M. y E.V.R.M., emitida por la licenciada B.A.M. del H.C.H., que concluye que los referidos menores no presentan el síndrome de alienación parental, fue remitido por el Director del referido Hospital cuando la Sala Superior ya había prescindido de este medio probatorio conforme se advierte de la resolución veintiuno de once de noviembre de dos mil nueve, la cual obra a fojas mil ochocientos cincuenta y nueve, la misma que no fue impugnada. Asimismo, se constata que el referido informe psicológico del H.C.H. fue presentado a la Sala Superior mediante oficio recibido el cuatro de mayo de dos mil diez, casi un mes después de haberse emitido la sentencia de vista, por consiguiente, no fue posible someterlo a un |

---

análisis pues anteladamente se prescindió de dicho medio probatorio, además de haber sido recibido extemporáneamente. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que en todo caso el citado Informe Psicológico N° 030-HNCH-MAMIS-2010 emitido por el Hospital Cayetano Heredia, no enerva las conclusiones arribadas en el informe del Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, pues existe contradicción entre los resultados del análisis practicado y la conclusión, por un lado, en relación del menor G.A.R.M. se dice: "Emocionalmente evidencia poco control de sus impulsos, rasgos de ansiedad, dificultad para establecer contactos sociales e inestabilidad emocional, en relación a su dinámica familiar percibe al padre como figura significativa, en cuanto a la figura materna no es percibida como parte de la familia, evidenciando distanciamiento emocional?"; y, respecto a la menor E.V.R.M., en la parte de resultados del informe se establece que: "En el área emotiva evidencia rasgos de impulsividad, necesidad de aprobación y afecto. (?) En relación al padre lo percibe como figura de autoridad, en cuanto a la figura materna se encuentra exceptuada, mostrando rechazo hacia la misma?". En consecuencia, para la psicóloga B.A.M., que suscribe el referido informe, los menores presentan rasgos emocionales inestables y distanciamiento emocional hacia la madre, empero, sin mayor fundamento y en contradicción a lo anteriormente referido, se concluye que los menores no evidencian síndrome de alineación parental, sin embargo, en la sentencia de vista extensamente se hace referencia extensamente al informe del Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil

---



---

ochocientos cincuenta y ocho: (?) existe un régimen de visitas provisional que se ha supervisado a través de Psicólogos del Registro de Peritos Judiciales y del Equipo Multidisciplinario conformado por profesionales psicólogos adscritos al área de familia de esta Corte Superior de Justicia de Lima. En un primer momento llevado a cabo al interior del domicilio del padre, y luego, por las dificultades existentes que tampoco fueron superadas, en los ambientes en donde funciona dicho equipo. Con relación a la primera etapa corren de folios sesenta a sesenta y seis, los informes psicológicos (?) en los cuales consta el comportamiento y actitud asumida por E. y G. respecto a su madre. Así, en todas las visitas demostraron una falta de respeto, a través de frases humillantes y carentes de afecto, que en más de una ocasión fueron proferidas delante del padre sin que este asumiera ningún tipo de actitud constructiva de la relación materno filial?. Debido a lo cual se ordena que las visitas se realicen en ambientes privados del área psicológica del Equipo Multidisciplinario. Así, conforme al informe de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, precisan que la conducta de los menores no ha variado. Concluyendo que esa conducta no es acorde con la inculcación correcta de los valores que les sirvan en su formación como personas, las sesiones se han caracterizado por una actitud hostil e irrespetuosa de los niños hacia su madre. Refiere además la sentencia de vista: ?Todo ello demuestra la existencia de trastornos en su personalidad así como la falta de educación y formación en valores que permitan un desarrollo integral, normal y adecuado a su condición de personas menores de edad (...) los hechos así descritos, llevan a los psicólogos a considerar que se trata de niños

---

---

alienados, es decir, que sufren del síndrome de alienación parental, es un proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por tenencia?. Por lo que el equipo multidisciplinario llega a la conclusión de que los niños necesitan restablecer el vínculo con la madre, tener un trato directo con la progenitora a fin de reencausar una mejor relación maternal que resulta determinante para su desarrollo personal, tanto más si no se encuentra impedida de ejercer su rol maternal. Con lo cual, en la sentencia de vista ha quedado acreditado que los menores G.A.R.M. y E.V.R.M. sufren del síndrome de alienación parental, que es un proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por tenencia y que este síndrome ha sido ocasionado por el demandado y su entorno familiar. Esta conclusión a la que arriba la Sala Superior no sólo se deriva del citado informe del Equipo Multidisciplinario, sino de las evaluaciones psicológicas de fojas sesenta a sesenta y seis del expediente acompañado N° 183516-2007-00022-71, sobre proceso cautelar sobre variación del régimen de visitas en los seguidos por M.E.M.G. con G.A.R.R.”

---

**Interpretación:** Como podemos apreciar el Tribunal, llegó a pronunciarse en el caso de la tenencia de hijos teniendo como fundamento el señalado síndrome que afecta a los niños, pero además porque señalan que existen imputaciones contra el progenitor (padre) debido a que habría incurrido en acciones en contra de la libertad sexual afectado a la menor hermana de sus hijos ligado a la línea de la familia de la madre. En ese sentido, se corría peligro en la integridad de los niños, por ello se hacía urgente variar la tenencia de los hijos a favor de la madre, variando incluso el régimen de visitas que esta tenía por la de la tenencia. Lo resaltante del pronunciamiento, es que toma en cuenta las evaluaciones psicológicas expedidas

en un informe psicológico del equipo multidisciplinario, donde se indicaba la existencia del síndrome de alienación parental ejercido por uno de los progenitores. Por último, cabe resaltar que esta jurisprudencia aplica el principio del interés superior del niño, y esto es algo muy relevante, ya que toma como referencia las medidas que favorecen o benefician a los hijos en esta situación, a pesar que los menores querían seguir viviendo con el padre, el tribunal optó por otorgar la custodia a la madre orientando así el restablecimiento del trato con su progenitora y así fortalecer la relación materno filial en beneficio de su desarrollo integral. Por ello el tribunal, al tener dicha certeza del comportamiento del padre que afectaría a los menores, le otorgó de forma directa la tenencia a la madre.

### **Tabla 13**

*El supuesto encajó en la teoría original del síndrome de alienación, pues fue la madre que ejercía la tenencia quien ejerció la alienación.*

| Año  | Casación                   | Criterio jurisprudencial  |
|------|----------------------------|---|
| 2011 | Casación N° 5138-2010-Lima | “QUINTO<br>- Que, en el contexto descrito y analizando los cargos de la denuncia por la causal de infracción normativa procesal declarada procedente, en cuanto al apartado a), se advierte que el cuestionamiento a los informes psicológicos y denuncias policiales efectuados en la persona de R.M.B.V. carecen de veracidad, toda vez que conforme se advierte de autos, el Informe Psicológico ha sido debidamente analizado y meritudo por los Órganos de Instancia, por lo que pretender una revaloración sobre el mismo resulta impertinente por ser una labor ajena al recurso de casación, tanto más, si de la evaluación psicológica que obra a fojas ciento cincuenta y ocho no se advierte ningún indicio de comportamiento agresivo por parte del padre, que pudiera poner en peligro la integridad física o emocional de las menores, por lo demás, las denuncias policiales que refiere no constatan per se el agravio denunciado al no encontrarse |

---

respaldadas con otros medios probatorios; por lo que dicho extremo de la denuncia debe declararse infundada por improbadado. En cuanto a los fundamentos de la causal procesal denunciada en el apartado b), dicho agravio se encuentra referido al régimen de visitas otorgado a favor del padre vía medida cautelar, el mismo que conforme se evidencia de los actuados no se ha efectivizado, en tanto no se aprecia la disposición pertinente y adecuada de la demandada a los efectos que el padre pueda visitar e interrelacionarse con sus menores hijas, por lo que el padre ha solicitado dispensa en el cumplimiento de dicho régimen de visitas ordenado por el Juez, por lo que dicha denuncia debe también desestimarse al no evidenciarse infracción procesal alguna; en relación al agravio denunciado en el apartado c), de los informes psicológicos de la menor Constanza Mía, los mismos que han sido merituados por las Instancias de Mérito se llega a verificar, en un principio, que la citada menor se identificaba con ambos padres, no obstante, y en la medida que con posterioridad la madre obtuvo provisionalmente su tenencia, se advirtió según un informe psicológico posterior que dicha menor tenía una reacción y conducta distinta para con el padre, la que obedecería a la influencia negativa que habría ejercido la madre, lo que en términos médicos se denomina "alienación parental". Dicha situación en efecto, ha permitido que la citada menor tenga una imagen distorsionada del padre, lo que para las Instancias de Mérito y estando a la propia naturaleza del presente proceso, resultan impropias y desmerece el ejercicio cabal de una posible tenencia a favor de la madre, además que dicha situación resulta dañina para la salud emocional de las menores; por consiguiente, este

---

---

extremo también debe desestimarse por improbadó; asimismo, en cuanto a la causal procesal denunciada en el apartado d), relacionada a las obligaciones alimentarias por parte del padre, al margen que ello resulta ser un tema ajeno a los fines del presente proceso, se advierte que el referido proceso sobre alimentos seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Surco y S.B., se encuentra en etapa de ejecución, apreciándose que el demandado ha efectuado un depósito por la suma de dos mil seiscientos nuevos soles, suma de dinero que según refiere, se efectúa en tanto no tendría un ingreso económico fijo ni estabilidad laboral, por lo que, por el momento no se aprecia el incumplimiento de dichas obligaciones alimentarias; por último, en relación al agravio denunciado en el apartado e), se advierte que las sentencias recurridas contienen los fundamentos de hecho y los correspondientes de derecho en que sustentan su decisión, existiendo conformidad entre la decisión tomada y las pretensiones propuestas, no advirtiéndose transgresión al Principio de Motivación de la Resolución”

---

**Interpretación:** En un escenario diverso fue resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, aquí, el supuesto encajó en la teoría original, pues fue la madre que ejercía la tenencia quien ejerció la alienación. Los informes psicológicos determinaron que la menor hija se identificaba en un principio con ambos padres, pero luego de que la madre obtuvo provisionalmente la tenencia, se advirtió una reacción y conducta distintas hacia el padre, pues, la madre había ejercido influencia negativa, denominada alienación parental, como resultado, en la menor se insertó una imagen distorsionada del padre y esto degeneró el ejercicio de la tenencia a cargo de la madre.

**Tabla 14**

*Un padre emocionalmente inestable, colérico e inmaduro para asumir la responsabilidad de su hijo, lo que le hizo derivarla a la madrastra del menor.*

| Año  | Casación                 | Criterio jurisprudencial  |
|------|--------------------------|---|
| 2011 | Casación N° 370-2013-Ica | <p>De nuevo la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (Cas. N° 370-2013- Ica, emitida el 6 de marzo de 2013) y otra vez el padre fue el culpable. Y fue un padre emocionalmente inestable, colérico e inmaduro para asumir la responsabilidad de su hijo, lo que le hizo derivarla a la madrastra del menor. Eso concluyó el informe psicológico.</p> <p>Esta historia se escribió en varias ciudades, ya que el padre había trasladado a la menor, sin consentimiento de la madre, a otra ciudad distante. Así, se impidió u obstaculizó la adecuada relación que debería existir entre padres e hijos. Y no se trata tanto de un asunto de derecho de los padres, sino del propio hijo.</p> <p>Conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y a nuestra legislación interna, se tiene que respetar el derecho del menor que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, salvo si ello es contrario a su propio interés superior.</p> <p>Una conducta negativa de parte del niño con respecto a su madre, fue el efecto del adiestramiento previo por parte del padre en contra de esta. De modo que una vez más, el síndrome de alienación parental benefició al vínculo materno-paternal: se le otorgó la tenencia a la madre.</p> |

**Interpretación:** En este pronunciamiento otra vez el padre fue el culpable, y fue un padre emocionalmente inestable, colérico e inmaduro para asumir la responsabilidad de su hijo, lo que le hizo derivarla a la madrastra del menor, esta decisión fue en base al informe psicológico donde ahí se determinó el SAP, cuyo razonamiento jurídico se basó conforme a la Convención sobre los Derechos del

Niño y a nuestra legislación interna, se tiene que respetar el derecho del menor que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, salvo si ello es contrario a su propio interés superior, sin embargo, una conducta negativa de parte del niño con respecto a su madre, fue el efecto del adiestramiento previo por parte del padre en contra de esta. De modo que una vez más, el síndrome de alienación parental benefició al vínculo materno filial: se le otorgó la tenencia a la madre.

**Tabla 15**

*El síndrome de alienación parental es un tipo de maltrato infantil que está siendo ejercido por el padre.*

| Año  | Expediente            | Criterio jurisprudencial  |
|------|-----------------------|---|
| 2012 | Expediente N° 75-2012 | La Segunda Sala Civil de Ica, establece que “La alienación parental es un tipo de maltrato infantil, razón para que el menor de edad se aleje del padre que ocasiona este síndrome, pues de proseguir con él se causará la destrucción del vínculo con el padre rechazado, en este caso la madre, esto repercutiría en el futuro del menor de edad”.<br><br>El menor de edad, a pesar de lo acordado en la conciliación, no vive con el demandante, sino con el padre y la tía de este, lo que incumple lo pactado en la conciliación “no dejar al niño con la familia del padre, sino que el mismo debe hacerse responsable de los cuidados”. Se declara improcedente la demanda, se ordena medidas de protección, señalando que la niña esté en el hogar de la madre, y que asistan a terapias ambos padres y la menor de edad. |

**Tabla 16**

*Al hallarse indicios del Síndrome de alienación parental, el Supremo Tribunal considera no se debe conceder tenencia compartida.*

| Año  | Expediente              | Criterio jurisprudencial   |
|------|-------------------------|--|
| 2015 | Expediente N° 3765-2015 | La casación señala que “Para que existe la tenencia compartida es vital la relación entre la ex pareja sea de colaboración y constantemente coordinen entre ellos la forma de cuidar al menor de edad, el dinero que requieren para el cuidado, solamente así se puede asegurar que cumplan de una manera idónea con la crianza del niño, niña o adolescente” asimismo establece “Al hallarse indicios del Síndrome de alienación parental, el Supremo Tribunal considera no se debe conceder tenencia compartida”. Declaró fundada en parte la sentencia que otorgaba la tenencia a la madre, reformó la variación inmediata por la variación de tenencia de manera progresiva y con el apoyo del equipo multidisciplinario, para evitar daños o trastorno en el niño, además de ordenar terapia psicológica. |

**Tabla 17**

*Se evidencia indicios del síndrome de alienación parental del menor hacia su progenitora.*

| Año  | Casación                    | Criterio jurisprudencial   |
|------|-----------------------------|--|
| 2015 | Casación N° 3767-2015-Cusco | Que el resultado de los informes psicológicos concluyeron que el ambiente donde se encuentra viviendo el menor no es el adecuado para el desarrollo de su personalidad, ya que el demandante es inestable, vulgar y sarcástico, lo cual concuerda con la evaluación del menor ya que no puede hablar delante de su madre, advirtiéndose que el demandado ejerce control sobre las respuestas del menor, lo que hace que sea inestable emocionalmente, evidenciándose indicios del síndrome |



---

de alienación parental del menor hacia su progenitora, por lo que las condiciones económicas que le brinda el padre no son suficientes ante la inestabilidad emocional en el lugar que se encuentran. Así como también los resultados del informe social estableció que la progenitora brinda y cumple con las condiciones para ejercer la tenencia de su menor hijo. (p. 5)

---

### **Tabla 18**

*Se evidencia la manipulación mental que viene padeciendo la menor, que de no frenarla podría desencadenar en el síndrome de alienación parental, por ende, esta influencia negativa viene siendo perjudicial para la relación materno filial entre la madre y la menor, atentando contra principio rector de protección del menor, el interés superior del niño. Por lo que corresponde otorgarle la tenencia legal a favor de la madre alienada.*

---

| Año  | Expediente                           | Criterio jurisprudencial  |
|------|--------------------------------------|---|
| 2016 | Expediente N° 06417-2016-La Libertad | El rechazo de la menor hacia su madre obedece al temor que la aleje de su persona y del lugar donde se encuentra contenta y puede desarrollarse libremente y en confianza, el padre añade que no le han hablado de forma negativa a la menor de su madre, y que lo único que se busca es el beneficio y su desarrollo integral de su hija, brindándole un lugar adecuado que reúna las condiciones para una adecuada formación, en un ambiente sano y saludable. Se ha recibido la opinión de la niña ante la trabajadora social y ante el juez en la audiencia, la menor ha expresado rechazo hacia su madre biológica, sustentándolo en que su madre Andrea quien es su madrastra se pone triste, evidenciándose la manipulación mental que viene padeciendo la menor, que de no frenarla podría desencadenar en el síndrome de alienación parental, por ende, esta influencia negativa |

---

---

viene siendo perjudicial para la relación materno filial entre la madre y la menor, atentando contra principio rector de protección del menor, el interés superior del niño. Por lo que corresponde otorgarle la tenencia legal a favor de la madre alienada. (p.11)

---

**Tabla 19**

*Se analiza a la luz del principio rector de protección del menor, el interés superior del niño.*

---

| Año  | Casación                   | Criterio jurisprudencial  |
|------|----------------------------|---|
| 2015 | Casación N° 2702-2015-Lima | Corte Suprema de Justicia (2016) si bien es cierto resulta reprochable la conducta de la demandad al llevarse a su hija a los Estados Unidos de Norteamérica sin consentimiento del progenitor, ocasionando un grave daño al demandante en privarle de la presencia de la menor. La menor en la actualidad está próxima a cumplir 16 años, que a lo largo de su existencia a convivido con su madre el mayor tiempo. La demandada reside en New York de los EE. UU, con su nueva familia, hogar donde vive la menor desde el año dos mil cinco, lo que significa que se adaptado a su nueva familia y a las costumbres de dicho país, por lo que desarraigarla nuevamente de este nuevo hogar se ocasionaría un perjuicio inminente en su estabilidad emocional y su bienestar lo que colisionaría además con el interés superior del niño. (p.6) |

---

#### **IV. DISCUSIÓN**

Luego de los resultados obtenidos, tenemos la siguiente discusión de los resultados:

Si bien es cierto, los Juzgados de Familia son los órganos competentes para resolver casos sobre tenencia de hijos, recurriendo a lo señalado en el artículo 84 del Código del Niño y Adolescente, que establece dos criterios para resolver la tenencia por parte de un juez; es la Corte Suprema de Justicia de la República la que mejor desarrollo jurisprudencial ha tenido sobre el tema, lógicamente dentro del contexto del modelo del Estado Constitucional, y más aún en un país como el nuestro donde se le ha dado la importancia al Recurso de Casación, donde a través de esta figura procesal, han expedido sentencias de carácter novedoso y referencial respecto de la figura del SAP. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial, se ha sometido totalmente a la prueba pericial donde se detalla el SAP, cayendo en un criterio positivista del derecho, olvidando el rol que le compete cumplir en un Estado Constitucional, teniendo en cuenta que el informe psicológico no es determinante sino auxiliar del Derecho, y más aún si estudiosos indican que este presunto síndrome ha provocado un efecto devastador en muchos niños y la unidad familiar.

Como vemos el problema sobre el SAP, aún no está debidamente definido o zanjado desde el plano jurisprudencial, puesto que la figura de la tenencia de hijos en nuestro país es un tema frecuente de conflicto entre los progenitores, y que debe verse desde la óptica no sólo del Código Civil y el Código del Niño y el Adolescente, sino desde recurrir a los Convenios Internacionales que protegen el interés superior del niño.

Desde que nuestra jurisprudencia ha resuelto casos sobre tenencia se apoyó en el SAP, se entendió que era la madre quien con más frecuencia provoca el SAP en sus hijos indisponiéndolos contra el padre; sin embargo, con el transcurrir del tiempo, nuestra jurisprudencia fue variando en su razonamiento jurídico, así lo demuestran las casaciones siguientes:

**a) Primacía de las evaluaciones psicológicas consignadas en el informe del equipo multidisciplinario, que señalaban la existencia del síndrome de alienación parental por parte del padre y se otorgó la tenencia y custodia a la madre.**

Este criterio jurisprudencial ha sido definido en la Casación N° 2067-2010-Lima, en esta ocasión el tribunal llegó a pronunciarse en el caso de la tenencia de hijos teniendo como fundamento el señalado síndrome que afecta a los niños, pero además porque señalan que existen imputaciones contra el progenitor (padre) debido a que habría incurrido en acciones en contra de la libertad sexual afectado a la menor hermana de sus hijos ligado a la línea de la familia de la madre. En ese sentido, se corría peligro en la integridad de los niños, por ello se hacía urgente variar la tenencia de los hijos a favor de la madre, variando incluso el régimen de visitas que esta tenía por la de la tenencia. Lo resaltante del pronunciamiento, es que toma en cuenta las evaluaciones psicológicas expedidas en un informe psicológico del equipo multidisciplinario, donde se indicaba la existencia del síndrome de alienación parental ejercido por uno de los progenitores. Por último, cabe resaltar que esta jurisprudencia aplica el principio del interés superior del niño, y esto es algo muy relevante, ya que toma como referencia las medidas que favorecen o benefician a los hijos en esta situación, a pesar que los menores querían seguir viviendo con el padre, el tribunal optó por otorgar la custodia a la madre orientando así el restablecimiento del trato con su progenitora y así fortalecer la relación materno filial en beneficio de su desarrollo integral. Por ello el tribunal, al tener dicha certeza del comportamiento del padre que afectaría a los menores, le otorgó de forma directa la tenencia a la madre.

Este criterio jurisprudencial, coincide con ATAUSINCHI RÍOS, Flor Almendra (2016), en su Tesis titulada “Síndrome de alienación parental como causal de suspensión del ejercicio de la patria potestad”, de la Universidad Andina del Cuzco; en cuya investigación señala que, el prototipo de familia con características tradicionales con el tiempo ha ido cambiando y actualmente tiene grandes cambios, por ello en los últimos años se ha incrementado las separaciones y divorcios. Ante ello, deben existir políticas públicas que garanticen el derecho fundamental de los menores a ejercer su interrelación parental con sus padres o progenitores. Pero todo,

no es color de rosa, pues existen circunstancias que obstruyen dicha relación con uno de los progenitores en contra del otro padre o madre, lo que finalmente provoca el síndrome de alienación parental, esta figura que ha nacido en el ámbito psicológico, es desconocido actualmente, sin embargo está tomando relevancia y vigencia, ya que los especialistas han señalado que esto produce un daño emocional que influye en el crecimiento y desarrollo de los menores quienes son los agentes receptores de dicha conducta dañina. En ese contexto, es que toma importancia el estudio presentado por el tesista en mención, puesto que se sumó en el sistema de justicia de nuestro país, es así que se concibe el SAP como un trastorno que se origina en los niños, niñas y adolescentes, especialmente en hogares disfuncionales surgido por una separación, que conllevan a una confrontación de los padres o progenitores como consecuencia de la tenencia de uno de ellos, poniendo a los hijos en contra de uno de los progenitores, cortando de este modo el lazo sano que existe entre padre o madre e hijos, en dicha interacción existe una complicidad entre el menor y aquel progenitor que maliciosamente origina dicha acción, tal acto va en contra de uno de los principios fundamentales que se expresan claramente en el la Convención Internacional de los Derechos de los Niños y el Código del Niño y Adolescente el “El interés superior del niño”.

**b) El supuesto encajó en la teoría original del síndrome de alienación, pues fue la madre que ejercía la tenencia quien ejerció la alienación.**

Este criterio jurisprudencial ha sido definido en la Casación N° 5138-2010-Lima, un escenario diverso fue resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, aquí, el supuesto encajó en la teoría original, pues fue la madre que ejercía la tenencia quien ejerció la alienación. Los informes psicológicos determinaron que la menor hija se identificaba en un principio con ambos padres, pero luego de que la madre obtuvo provisionalmente la tenencia, se advirtió una reacción y conducta distintas hacia el padre, pues, la madre había ejercido influencia negativa, denominada alienación parental, como resultado, en la menor se insertó una imagen distorsionada del padre y esto degeneró el ejercicio de la tenencia a cargo de la madre.

Esta posición, coincide con la investigación de CCORAHUA POMA, Esthefany Briyet. (2017) en su Tesis titulada: *“El Síndrome de Alienación Parental en el Interés Superior del Niño y Adolescente y la Valoración Judicial de la Prueba Pericial en el proceso de Tenencia en los Juzgados de Familia de Lima Norte”*, para obtener el grado de Abogada, de la Universidad Cesar Vallejo, en dicho estudio señala que, el Síndrome de Alienación Parental, siendo ésta un conjunto de diversos indicios que surgen a consecuencia de las mecanismos ejercidos por uno de los progenitores, dichas acciones influyen en la manera de pensar y en el accionar del menor hacia su padre o madre; siendo la única finalidad de dicho acto el de desvalorar la relación de hijo hacia padre o madre. Indica, además, que es una alternativa en si es la prevención, así lo indica la ley referida a los derechos de los niños y adolescentes que se debe realizar, sin embargo, el investigador manifiesta que en el procedimiento de su investigación se podrá saber si ello es así o si existen otros factores tales como la irresponsabilidad e inmadurez de los padres. La investigación llega a una conclusión plasmando que para dicha SAP solo podrá ser identificado mediante informes psicológicos, siendo una prueba especial y documental, de tal manera que sirva a lo largo del trabajo, dicha prueba resultará de mucha relevancia sin ser determinable. Por tanto, al no identificar el Síndrome de Alienación, se estaría vulnerando el Interés Superior del Niño.

**c) Un padre emocionalmente inestable, colérico e inmaduro para asumir la responsabilidad de su hijo, lo que le hizo derivarla a la madrastra del menor.**

Este criterio jurisprudencial ha sido definido en la Casación N° 370-2013-Ica, en este pronunciamiento otra vez el padre fue el culpable, y fue un padre emocionalmente inestable, colérico e inmaduro para asumir la responsabilidad de su hijo, lo que le hizo derivarla a la madrastra del menor, esta decisión fue en base al informe psicológico donde ahí se determinó el SAP, cuyo razonamiento jurídico se basó conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y a nuestra legislación interna, se tiene que respetar el derecho del menor que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, salvo si ello es contrario a su propio interés superior, sin embargo, una conducta negativa de parte del niño con respecto a su madre, fue el efecto del adiestramiento previo por parte del padre en contra de esta. De modo que

una vez más, el síndrome de alienación parental benefició al vínculo materno filial: se le otorgó la tenencia a la madre.

Después de evaluar dichos criterios, colegimos que dichos criterios respecto de la prevalencia del informe técnico psicológico que determina el Síndrome de Alienación Parental en uno de los progenitores, no son suficientes para definir la tenencia de hijos, con ello coincidimos con CASTILLO DOMÍNGUEZ, María Nieves (2015), en su tesis que fue denominada: *“La alienación parental como problema probatorio en los procesos de tenencia”* Universidad Señor de Sipán, Chiclayo. En este estudio el investigador marca que, el SAP, cuando éste es tratado como un medio probatorio dentro de los procesos de tenencia y custodia de un menor constituye en un área de estudio novedoso, ya que la legislación peruana sobre la materia no ha regulado de manera normativa en forma clara y precisa sobre este problema, sin embargo en la legislación comparada existen estudios teóricos que dan orientación sobre dicha situación; por ello indica que esta falta de regulación en nuestro país conlleva a que no se hallen antecedentes exitosos, tampoco en el ámbito jurisprudencial, existe ciertas resoluciones emitidas por la Corte Suprema y de manera exclusiva es que la (Corte Superior de Justicia de la Libertad), ha realizado respectivas investigaciones e indagaciones sobre dicho tema. dicho estudio ha sido calificado con carácter cualitativo siendo su objetivo principal determinar las causas del problema planteado con la finalidad de poder plantear criterios justos y legales que nos permitan identificar en SAP en los procesos de tenencia. Por otra parte señala el investigador, que sobre aspectos procesales, procedimentales, probatorios, en los procesos judiciales de tenencia no han sido desarrollados con precisión en el derecho probatorio del Código Procesal Civil vigente como tal, es decir no se considera como un medio probatorio determinante desde el punto de vista legal, pues éste solo ha sido desglosado desde el aspecto psicológico, mencionados estudios fueron rerealizados por Garden quien pertenece a la escuela psicológica española, es así que fue declarado como un trastorno derivado de la violencia psicológica en perjuicio de los niños; sin embargo, en el ámbito jurisprudencial nuestro país no ha abordado con profundidad este tema. El investigador expresa que este problema requiere ser implementado de forma legislativa en la normatividad de la materia, específicamente en el Código de los Niños y Adolescentes el cual permitirá regular la actividad probatoria en el momento que se

de el problema de alienación parental, permitiendo así que el menor se quede con quien deba de acuerdo a ley, también recomienda estrategias de sensibilización a los padres e hijos para ayudar a la parte decisoría judicial, ya que con ello se llevaría de la mano la solución integral al problema, evitando la continuación de la distorsión y deficiencias de la propia normativa. La investigación consistió en realizar un ahondamiento de la figura y un análisis propedéutico de la problemática que en su gran mayoría se dan en los procesos judiciales de tenencia de menores, los resultados que fueron obtenidos se logra de manera clara evidenciar la existencia real de problemas de SAP, los cuales prturban ambitos tales como familiar, social, ètico, etc, si no tambien una parte del entorno constitucional de la familia, cuya afectación se da luego de los divorcios o separaciones, cuya consecuencia debilita la unidad familiar y buen trato como seres humanos, y pone en riesgo los derechos inherentes de todo hijo, al afectar su desarrollo emocional e interfamiliar de manera adecuada, creando así un hogar disfuncional, por lo que es importante que los padres empiecen a comprender mejor el rol que juegan dentro de la sociedad en su de cónyuges o ex conyuges.

La insuficiencia en el razonamiento jurídico de las Casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto de la figura del Síndrome de Alienación Parental en los procesos de tenencia, se debe a la poca claridad en la aplicación del interés superior del niño sobre la figura del Síndrome de Alienación Parental.



## **V. CONCLUSIONES**

**5.1.** La insuficiencia en el razonamiento jurídico de las Casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto de la figura del Síndrome de Alienación Parental en los procesos de tenencia, se debe a la poca claridad en la aplicación del interés superior del niño sobre la figura del Síndrome de Alienación Parental.

**5.2.** Existe una falta de conocimiento del síndrome de alienación por parte de los que intervienen dentro de la resolución de estos casos que se llevan a la vía judicial, por ello es importante estudiar el ámbito familiar y obligacional por parte del Juez o juzgadores de la materia, de oír a los menores en momentos que se discutan su custodia y tenencia; tratando de poner por encima de otros aspectos la opinión del niño que finalmente se tendrá que constituir como un factor determinante en las resoluciones judiciales de la materia.

**5.3.** La casación como recurso determinante en la judicatura peruana, constituye una salida judicial en última instancia sobre la resolución de los casos sobre tenencia de hijo, he ahí su rol en la sociedad para determinar el desarrollo del niño, por quien se disputan la tenencia los progenitores, y es esta decisión judicial que debe estudiar el caso a profundidad y de manera integral, teniendo en cuenta que la Asociación Americana de Psicología aún no ha dado el reconocimiento al Síndrome de Alienación Parental como un trastorno, debido a que no se registra en el DSM-V, por ello debe apelar no sólo al interés superior del niño, sino además el estudio de la cada progenitor desde lo laboral, psicológico y social.

**5.4.** Existen tres criterios predominantes del razonamiento jurídico en la resolución de casos sobre tenencia en las Casaciones emitidas por la Corte Suprema: a) Primacía de las evaluaciones psicológicas consignadas en el informe del equipo multidisciplinario, que señalaban la existencia del síndrome de alienación parental por parte del padre y se otorgó la tenencia y custodia a la madre; b) El supuesto encajó en la teoría original del síndrome de alienación, pues fue la madre que ejercía la tenencia quien ejerció la alienación y; c) El padre emocionalmente inestable, colérico e inmaduro no podrá asumir la responsabilidad de su hijo, quitándole la tenencia.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**6.1.** Se recomienda por parte de los que intervienen dentro de la resolución de estos casos que se llevan a la vía judicial, que es importante estudiar el ámbito familiar y obligacional por parte del Juez o juzgadores de la materia, de oír a los menores en momentos que se discutan su custodia y tenencia; tratando de poner por encima de otros aspectos la opinión del niño que finalmente se tendrá que constituir como un factor determinante en las resoluciones judiciales de la materia.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ATAUSINCHI RÍOS, F. (2016). *Síndrome de Alienación Parental como causal de Suspensión del Ejercicio de la Patria Potestad*. Perú-Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (2011). *Alienación Parental*, primera edición. México.
- COUTURE, E. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. E Argentina-Buenos Aires: Editorial: B DE F.
- FERNÁNDEZ ESPINOZA, W. (2015). *La influencia de la alienación parental en el régimen de visitas*. Memoria para optar el título profesional de abogado. Perú-Lima: Facultad de Derecho, Universidad de San Martín de Porres.
- FERNÁNDEZ ESPINOZA, W. (2017). *La alienación parental como causa de la variación de la tenencia*. Lima. Perú: Revista Vox Juris, Fondo Editorial USMP.
- FERRADA VIDAL, M. (2012). Tesis para optar al grado académico de Magíster en Familia mención en Mediación Familiar: “*Como medir el síndrome de alienación parental*”. Chile: Universidad del Bío-Bío Facultad de Educación Y Humanidades, Departamento de Ciencias Sociales.
- GARDNER, R. (1991). *Legal and Psychaterapeutic Aproaches to the tree og parental alienation Syndrome Familiaes*. Estados Unidos: Court Review, Columbia.
- GLAVE MAVILA, C. (2018). *El Recurso de Casación en el Perú*. Perú-Lima: Revista Derecho & Sociedad N° 38, Asociación Civil de Graduados PUCP.
- GONZALES RIVERA, L. (2011). Tesis titulada “*La custodia de menores y el síndrome de alienación parental en el estado de México*”. México.
- LA LEY, el Angulo de la noticia: ¡*No quiero ser alienado!*. [Ubicado el 05.III 2019] Obtenido en: <https://laley.pe/art/2449/-no-quiero-ser-alienado->
- PEÑA-BARRIENTOS, M. (2016). *El controvertido síndrome de alienación parental como patología jurídica y sus implicancias en el binomio legal tenencia – régimen de visitas en la legislación de familia*. Perú: Universidad de Piura, Facultad de Derecho, Programa Académico de Derecho.

- PSICOPATOLOGÍA CLÍNICA LEGAL Y FORENSE. (2002). *El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y Abordajes Psico-Legales*, Vol.2, N°3. Perú.
- RODRÍGUEZ CRUZ, A. (2017). *El Síndrome de Alienación Parental como Causal de la Variación de la Tenencia en la Corte Superior de Lima Sur*. Perú.
- TARUFFO, M. (2005). *El Vértice Antiguo, Ensayos sobre la Casación Civil*. Biblioteca de Derecho Procesal. Traducción de Juan J. Monroy Palacios y Juan F. Monroy Gálvez. Perú: Palestra Editores.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima. Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

## ANEXOS

### ANEXO A

#### Casación N° 2067-2010-Lima

Lima, veintiséis de abril de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con los acompañados; de conformidad con el dictamen Fiscal Supremo; vista la causa dos mil sesenta y siete guión dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo el día de la fecha, oído el informe oral y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.

#### MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante G.A.R.R. contra la sentencia de vista, su fecha cinco de abril de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró infundada la demanda interpuesta por G.A.R.R. y fundada en parte la demanda interpuesta por M.E.M.G., con lo demás que contiene.

II.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante Ejecutoria Suprema del veintisiete de septiembre de dos mil diez se declaró procedente el recurso de casación por infracción normativa de naturaleza procesal de los artículos VII, VIII del Título Preliminar, 82, 84 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes, así como de los artículos 50 inciso 6), 122 inciso 3), 188, 197, 189, 200 y 335 del Código Procesal Civil, y, artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. Respecto de lo cual el recurrente denunció: a) infracción normativa de los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que la Sala Superior no menciona el fundamento jurídico por el cual establece que la finalidad del proceso de tenencia sirve para reestablecer vínculos y trato directo con una de las partes (en este caso la madre) en desmedro de la otra, en este caso el padre, ciertamente cuando se discute la tenencia, indefectiblemente uno de los padres no tendrá el vínculo directo, pero la finalidad de esta institución (la tenencia) no es la que pretende darle la Sala Superior, sino que los niños estén con el padre que favorezca su desarrollo integral. Bajo los argumentos de la Sala Superior, si los niños expresan sus deseos de estar con el padre, como no hacen para con la madre, entonces la tenencia debe ser otorgada a la madre, para restablecer el vínculo con ella. Bajo este absurdo criterio, bastaría que uno de los padres demostrara en todo proceso de tenencia que es el peor que se lleva con los hijos, para pedir luego le entreguen la tenencia para restablecer sus vínculos, en desmedro del otro con el cual los niños se llevan mejor. Esto no resiste el más mínimo razonamiento lógico-jurídico. b) Infracción normativa del artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes, argumenta que cuando se dispone en todo caso la variación de la tenencia como ocurriría en el presente caso, ésta no puede ser sino paulatina o progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño. Una separación abrupta o inmediata de un entorno familiar continuo sería grave y perjudicial para cualquier niño, lo que se subsume también en el principio de interés superior del niño, que así también ha sido vulnerado. Sin embargo, la Sala Superior ha inaplicado esta norma, sin motivar en nada su omisión, por lo tanto su inaplicación constituye una infracción normativa vulnerando además la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y debida motivación, por lo que deviene en nula la sentencia. c) Infracción normativa del artículo 84 inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes; manifiesta que la Sala Superior no se ha pronunciado respecto a que los niños han estado con el padre y los hermanos de éste todo el tiempo, sin lapso de interrupción, lo cual constituye inaplicación al caso concreto de la norma denunciada, en tanto no aplica al caso concreto (sin motivar su inaplicación) la norma que establece deberá tenerse en cuenta que los

hijos permanecerán con el progenitor con quien convivió mayor tiempo. Ésta es una norma que obliga al J. a motivar su resolución en relación concreta también -entre otros- a dicho criterio, ya sea para negar o no su aplicabilidad al caso concreto. Sin embargo, lo que no se puede es callar respecto de dichas circunstancias, no referirse a ellas en el caso concreto e inaplicar la norma descrita. d) Infracción normativa del artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, aduce que las opiniones de los niños son explícitas y realizadas ante psicólogos que no establecen que existe síndrome alguno, no evidencia que dañe o se dude de la libre voluntad y opinión que toman de los niños, que desvirtuar dichas opiniones recibidas, es infracción a la norma invocada. Además, resulta totalmente arbitrario que luego se pretenda desvirtuar dichos medios de prueba por vicios no probados e imputados mucho tiempo después de que se expresaron dichas opiniones. e) Infracción normativa del inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, señala que la Sala Superior en su noveno considerando establece que la sentencia de mérito respecto a los actos de violencia de la madre hacía sus hijos, se tiene que ?en dicha fecha, la madre se encontraba alejada de sus hijos, y por tanto resulta imposible que ella fuera la autora, tanto más si se concluye que se trata de lesiones recientes. Aún más se evidencia incongruencias de la denuncia del padre? y por tanto ?concluye- no está probado el maltrato físico y psicológico hacía los hijos que alega el padre. A pesar que la misma S. Superior ya estableció en el considerando octavo de la sentencia de vista, que no se puede pronunciar sobre procesos en trámite; sin embargo, aquí si es notoriamente concluyente en contra del proceso mismo de violencia familiar de la madre contra sus hijos, proceso de conocimiento del Tercer Juzgado Transitorio de Familia de Lima expediente 183512-232-2007. La Sala se pronuncia desvirtuando dicha denuncia con lo que evidencia una total parcialidad e incongruencia de la sentencia, vulnerándose las normas procesales invocadas. f) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, argumenta que la Sala Superior no menciona sustento jurídico o norma para establecer que el muy discutible (para la jurisprudencia y aún para la doctrina) síndrome de alineación parental es una prueba determinante para casos de tenencia. Ciertamente, esto es infracción a la norma procesal invocada, en tanto que la misma establece que deberá mencionarse el fundamento de derecho aplicable en cada punto, estando que la Sala Superior no indica el fundamento de derecho para establecer cómo es que un supuesto síndrome de alienación parental constituye prueba determinante para casos de tenencia. g) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, manifiesta que para el caso concreto no se ha tenido en cuenta las pericias psicológicas de la madre que la describen como una persona necesitada de tratamiento; que está acreditado en autos que se ha pedido e instado aún con informes periciales, que la madre debe llevar un tratamiento para modificar sus propios malos hábitos y comportamiento para cumplir su rol de madre; tampoco han sido referidos en la sentencia a pesar que fue materia de apelación y aquí se ha vulnerado flagrantemente la norma denunciada. Ciertamente la Sala Superior debe motivar su sentencia, en el sentido de la exigencia constitucional que se entiende contiene que además el Juez deberá señalar y articular motivadamente en la argumentación de lo decidido los hechos fundantes de los cuales se tiene conocimiento imparcialmente, no remitiéndose a la fundamentación de una mínima apreciación de todos los hechos manifiestamente pertinentes. h) Infracción normativa de los artículos 188, 189, 197, 200 y 355 del Código Procesal Civil, argumenta que antijurídicamente la Sala Superior al establecer que el síndrome de alienación parental constituye prueba determinante en la decisión sobre tenencia, prescindiendo arbitrariamente de la prueba especial que ordenó realice el Programa Mamis del Hospital C.H., para determinar si existe síndrome en el caso concreto, e inmotivadamente en su reemplazo dar mérito probatorio a un informe de carácter general psicológico del equipo multidisciplinario, pues en el duodécimo y décimo tercer considerando, establece la sentencia que los psicólogos han determinado, en el informe de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, suscrito por ocho profesionales especializados en problemas de familia, que existe el síndrome de alienación parental que constituye prueba determinante en la decisión que se adopta, razón por la cual se prescindió de la evaluación psicológica dispuesta a fojas mil seiscientos veintiséis.

III.

CONSIDERANDO

PRIMERO

- Que, en atención a lo alegado por el recurrente, debe resaltarse, en principio, que las normas procesales de carácter general denunciadas como vulneradas están referidas, en estricto, a la observancia del debido proceso, la tutela procesal efectiva y el deber de motivación de las resoluciones judiciales -en el que está inmerso el principio de congruencia procesal-, vale decir, principios y garantías de la administración de justicia consagrados por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

#### SEGUNDO

- Que, el debido proceso, comprende "( ... ) un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales, la economía y celeridad procesales, entre otros (?), existiendo por tanto infracción normativa cuando en el desarrollo del proceso no se respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento o la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva.

#### TERCERO

- Que, en relación al tema, como bien señala el Tribunal Constitucional: "(...) el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un iter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú?; de allí que el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil ratifique que "toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso?. Entre las garantías procesales aludidas se encuentran el acceso a la justicia, el derecho a probar, el derecho de defensa y la igualdad procesal; empero, debe resaltarse que la tutela judicial efectiva no supone per se la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que toda demanda deba finalmente ser declarada fundada, por cuanto la decisión judicial está supeditada al caudal probatorio aportado por las partes, conforme lo estipulado por el artículo 196 del Código Adjetivo y su valoración.

#### CUARTO

- Que, conforme define el Tribunal Constitucional la tutela judicial efectiva, es "(...) un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el lineamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión sino e se busca garantizar que tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia?.

#### QUINTO

- Que, ahora bien, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que garantiza que los jueces justifiquen sus decisiones asegurando la sujeción de la potestad de administrar justicia a la Constitución y a la Ley, así como un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

#### SEXTO

- Que, la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble connotación, pues, de un lado es un deber de quienes administran justicia, y de otro, es un derecho de los justiciables y de la sociedad en su conjunto. Desde la óptica del deber, exige que los jueces expresen en la resolución, en forma lógica y razonada, el proceso mental desarrollado a fin de resolver la litis sometida a conocimiento. En relación a este aspecto, resulta importante anotar que no es relevante la

extensión de la motivación siempre y cuando la resolución se encuentre aparejada de fundamentación fáctica y jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese suficiente justificación de la decisión adoptada. Dada la trascendencia del deber de motivación de las resoluciones judiciales, a su vez recogido por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el ordenamiento procesal civil por los artículos 50 inciso 6) y 122 sanciona con nulidad aquellas resoluciones que contravienen el referido precepto constitucional.

#### SÉTIMO

- Que, en relación a cómo determinar si estamos frente a una resolución carente de motivación, el Tribunal Constitucional resulta enfático al establecer que: "(?) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.(.); el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino, en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriva del caso (?)?".

#### OCTAVO

- Que, precisado el marco conceptual corresponde entonces analizar las infracciones normativas denunciadas por el recurso extraordinario. En ese sentido, en relación a la presunta infracción normativa del inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil, así como de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, no se corrobora la alegada vulneración al principio de congruencia procesal y, por ende, al deber de motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, por cuanto en los considerandos octavo y noveno el Ad quem justifica la decisión de otorgar la tenencia y custodia de los niños E.V. y G.A.R.M. a doña M.E.M.G. en mérito a la contrastación de los fundamentos de las demandas de tenencia acumuladas y el caudal probatorio aportado al proceso, lo que conlleva a la S. Superior a determinar, de un lado, que el origen y naturaleza de los problemas familiares que condujeron a la separación física de los cónyuges y la actitud del padre de separar a la madre de sus hijos son las diversas agresiones físicas y psicológicas sufridas por la cónyuge; y, de otro, que no está probado el maltrato físico y psicológico alegado por el padre, ergo, no es que se emite pronunciamiento sobre procesos en trámite, sino que se valoran pruebas admitidas en la continuación de la audiencia única de fojas seiscientos ochenta y uno y seiscientos ochentidos, en relación a la demanda interpuesta por G.A.R.R. (expediente 183516-2007-22) y la demanda interpuesta por M.E.M.G. (expediente 183507-2007-78).

#### NOVENO

Que, resulta importante enfatizar, que dada la naturaleza específica del recurso extraordinario de casación no corresponde la revaloración de los medios probatorios; por tanto, no resulta atendible pretender el reexamen de las pericias médicas practicadas a doña M.E.M.G.. Asimismo, es de resaltar que acorde a lo estipulado por el artículo 366 del Código Procesal Civil, corresponde al apelante indicar el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; en dicho contexto, si bien el recurrente sostiene que la sentencia de vista ha omitido pronunciamiento respecto de que no se tuvieron en cuenta las pericias psicológicas de la madre que presuntamente determinan que debe someterse a un tratamiento para modificar sus hábitos y comportamiento, lo cierto es que del recurso de apelación de fojas mil seiscientos doce a mil seiscientos veintiuno, subsanado a fojas mil seiscientos veintiocho, se desprende que si bien se establece como agravio que: "No se ha acreditado que la demandante haya modificado sus propios malos hábitos de conducta, con la finalidad de convertirse en el mejor referente, guía y modelo para sus hijos, como arrojan las conclusiones de los informes?", este agravio no ha sido sustentado ni acreditado por el recurrente, pues a lo largo de su recurso de apelación no establece el sustento probatorio que acredite la conducta y/o hábitos inadecuados que atribuye a la demandante, lo cual relevó a la Sala Superior



a emitir pronunciamiento sobre este extremo. Más aún cuando en el considerando Décimo Noveno de la sentencia de primera instancia se expresa que: ¿el codemandante (G.A.R.R.) no ha probado los cargos de violencia, abandono y conducta inadecuada atribuidos a la madre, disponiéndose que, para el restablecimiento de la relación de la madre y los niños y la facilitación de un régimen de visitas favorable con el padre, todos los miembros de la familia se sometan a una terapia psicológica en el Programa Mamis del Hospital del Niño donde se ha advertido la afectación que los niños presentan por encontrarse inmersos en el conflicto familiar, conforme se ha señalado en sus evaluaciones psicológicas?. Siendo así, la conducta o hábitos negativos atribuidos a la demandante es un aspecto que ya fue analizado por la sentencia de primera instancia, y que si bien su reexamen constituyó uno de los agravios del recurso de apelación, el recurrente no cumplió con sustentar su pretensión impugnatoria como lo ordena el citado artículo 366 del Código Procesal Civil, con lo cual la Sala Superior no tenía la obligación de emitir nuevo pronunciamiento sobre este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que de la lectura de la sentencia de vista en la misma se realiza un análisis exhaustivo respecto al supuesto abandono de hogar por parte de la demandante y los supuestos actos de violencia física y psicológica de la madre demandante contra sus hijos menores de edad, conductas negativas que el demandante atribuye a la demandante, sobre lo cual la S. Superior concluye en el octavo considerando que la demandada se vio obligada a retirarse del hogar conyugal por los continuos maltratos físicos y psicológicos que padeció por causa del demandante, que la demandada intentó retornar y recuperar la tenencia de sus hijos menores de edad en diversas oportunidades, siendo impedida de hacerlo; además, la Sala Superior en su noveno considerando concluye que no se encuentra probado el maltrato físico y psicológico hacia los hijos por parte de la demandada, como alegó el padre demandado. En consecuencia, estos aspectos, que forman parte de las conductas negativas atribuidas a la demandante han sido analizadas y descartadas en la sentencia de vista, por lo que no se advierte infracción normativa al deber de motivación de las resoluciones judiciales alegadas por el recurrente. Por otro lado, se advierte de fojas mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y uno, la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Tercer Juzgado Transitorio de Familia de Lima, en el proceso de violencia familiar seguido contra M.E.M.G. por maltrato físico en agravio de los menores G.A.R.M. y E.V.R.M., la misma que declara fundada la demanda, sobre la base del Certificado Médico Legal N° 001465-VFL, practicado a la menor R.M.E.V. el nueve de enero de dos mil siete, y el Certificado Médico Legal N° 001467-CFL practicado al menor R.M.G.A. el nueve de enero de dos mil siete, que dan cuenta que los referidos menores presentan lesiones leves recientes. Confrontando estos hechos con lo reseñado en la sentencia de vista, se advierte que los actos de violencia determinados por el Tercer Juzgado de Familia de Lima, son los mismos hechos alegados por el demandante referidos a los actos de violencia de madre hacia de sus hijos acaecidos después del tres y cinco de enero de dos mil siete, actos que en este presente proceso el demandante ha pretendido acreditar con los mismos certificados médicos citados por la sentencia del Tercer Juzgado de Familia de Lima, certificados médicos que en el presente proceso se encuentran a fojas doscientos noventa y ocho a trescientos del expediente acumulado 183507-2007-00078-0 sobre tenencia y régimen de visitas interpuesto por M.E.M.G. con G.A.R.R.. Al respecto, en la sentencia de vista se llega a la siguiente conclusión: ¿En cuanto a los actos de violencia de la madre hacia sus hijos, que el apelante alega se tiene que después de los hechos del tres y cinco de enero del año dos mil siete, el padre la denunció por violencia familiar, por lesiones que se recogen en los certificados médicos de hojas doscientos noventa y ocho a trescientos del acumulado, fechados el nueve de enero del año dos mil siete. Sin embargo, resulta que en dicha fecha, la madre se encontraba alejada de sus hijos, y por lo tanto resulta imposible que ella fuera la autora, tanto más si se concluye que se trata de lesiones recientes?. En consecuencia, los actos de violencia a que se refiere la sentencia de fojas mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y uno, han sido analizados y descartados por la sentencia de vista recurrida.

#### DÉCIMO

- Que, en relación a la infracción normativa de los artículos 122 inciso 3), 188, 189, 197, 200 y 355 del Código Procesal Civil, debe meritarse que conforme se desprende del considerando décimo segundo de la resolución recurrida la Sala justifica la prescindencia de la evaluación psicológica a los niños E.V. y G.A.R.M. ordenada por resolución de fojas mil setecientos veintiséis en razón al resultado del informe emitido por el Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, el cual es valorado por la Sala Superior como prueba determinante de la decisión adoptada; vale decir, la Sala no consideró al síndrome de alienación parental como prueba determinante para resolver los casos de tenencia, sino que en el contexto

de valoración de la prueba y atendiendo a que el presente proceso versa sobre un problema humano en el que están involucrados niños, cuya solución no puede dilatarse, deben privilegiarse los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, referidos, de un lado, a la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el Código de los Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, y de otro, al principio del interés superior del niño, conforme se aprecia de la motivación de la resolución de fojas mil ochocientos cincuenta y nueve, donde se determinó que: "Por recibido en la fecha, el informe remitido por el Equipo Multidisciplinario adscrito a la Corte Superior de Justicia de Lima y estando a los términos expuestos, a efectos de no dilatar el proceso en tanto que requieren una pronta administración de justicia, de conformidad con el artículo VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; D.: Prescindir del medio probatorio ordenado mediante resolución número once (?); por consiguiente, queda desvirtuada la alegada vulneración del artículo 122 inciso 3) del Código Adjetivo.

UN

DÉCIMO

- Que, respecto a la valoración de la prueba, conviene precisar que el artículo 197° del Código Procesal Civil consagra el sistema de la libre apreciación de las pruebas, según el cual corresponde al Juzgador merituarlas en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. En orden a lo expresado, es derecho del justiciable, en el marco del derecho constitucional a probar, que las pruebas -cuya finalidad y tenor de lo establecido por el artículo 188 del mismo cuerpo de leyes es acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos- sean valoradas en la sentencia en forma adecuada y con la motivación debida, sin embargo, debe tenerse presente que en la resolución sólo deben ser expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.

DUO

DÉCIMO

- Que, en los considerandos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto la Sala valora el informe del Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho en consonancia con lo advertido por sus profesionales miembros que lo suscriben, recogiendo la conclusión de los psicólogos en el sentido que los niños evaluados "sufren del síndrome de alienación parental". De igual forma, se glosan los adjetivos calificativos utilizados por los niños y los aspectos más saltantes del citado informe, todo lo cual conlleva a la autoridad jurisdiccional a concluir que los niños necesitan restablecer el vínculo con la madre y tener un trato directo con aquella a fin de reencausar una mejor relación filio-maternal.

DÉCIMO TERCERO

- Que, en dicho contexto, no se advierte infracción del derecho a probar, previsto en los artículos 188, 189, 197 y 200 del Código Procesal Civil. como tampoco del artículo 355 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que la Sala justifica lógicamente y razonadamente tanto el motivo de la prescindencia del informe psicológico previamente ordenado en autos, como la valoración del caudal probatorio aportado al proceso, expresando a lo largo de los considerandos la ratio decidendi de la conclusión. Al respecto, se advierte además que el Informe Psicológico N° 030-HNCH-MAMIS-2010, su fecha abril de dos mil diez, obrante a fojas dos mil trescientos setenta y cinco, consistente en la evaluación psicológica de los menores G.A.R.M. y E.V.R.M., emitida por la licenciada B.A.M. del H.C.H., que concluye que los referidos menores no presentan el síndrome de alienación parental, fue remitido por el Director del referido Hospital cuando la Sala Superior ya había prescindido de este medio probatorio conforme se advierte de la resolución veintiuno de once de noviembre de dos mil nueve, la cual obra a fojas mil ochocientos cincuenta y nueve, la misma que no fue impugnada. Asimismo, se constata que el referido informe psicológico del H.C.H. fue presentado a la Sala Superior mediante oficio recibido el cuatro de mayo de dos mil diez, casi un mes después de haberse emitido la sentencia de vista, por consiguiente, no fue posible someterlo a un análisis pues anteladamente se prescindió de dicho medio probatorio, además de

haber sido recibido extemporáneamente. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que en todo caso el citado Informe Psicológico N° 030-HNCH-MAMIS-2010 emitido por el Hospital Cayetano Heredia, no enerva las conclusiones arribadas en el informe del Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, pues existe contradicción entre los resultados del análisis practicado y la conclusión, por un lado, en relación del menor G.A.R.M. se dice: ?Emocionalmente evidencia poco control de sus impulsos, rasgos de ansiedad, dificultad para establecer contactos sociales e inestabilidad emocional, en relación a su dinámica familiar percibe al padre como figura significativa, en cuanto a la figura materna no es percibida como parte de la familia, evidenciando distanciamiento emocional?; y, respecto a la menor E.V.R.M., en la parte de resultados del informe se establece que: ?En el área emotiva evidencia rasgos de impulsividad, necesidad de aprobación y afecto. (?) En relación al padre lo percibe como figura de autoridad, en cuanto a la figura materna se encuentra exceptuada, mostrando rechazo hacia la misma?. En consecuencia, para la psicóloga B.A.M., que suscribe el referido informe, los menores presentan rasgos emocionales inestables y distanciamiento emocional hacia la madre, empero, sin mayor fundamento y en contradicción a lo anteriormente referido, se concluye que los menores no evidencian síndrome de alineación parental, sin embargo, en la sentencia de vista extensamente se hace referencia extensamente al informe del Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho: ?(?) existe un régimen de visitas provisional que se ha supervisado a través de Psicólogos del Registro de Peritos Judiciales y del Equipo Multidisciplinario conformado por profesionales psicólogos adscritos al área de familia de esta Corte Superior de Justicia de Lima. En un primer momento llevado a cabo al interior del domicilio del padre, y luego, por las dificultades existentes que tampoco fueron superadas, en los ambientes en donde funciona dicho equipo. Con relación a la primera etapa corren de folios sesenta a sesenta y seis, los informes psicológicos (?) en los cuales consta el comportamiento y actitud asumida por E. y G. respecto a su madre. Así, en todas las visitas demostraron una falta de respeto, a través de frases humillantes y carentes de afecto, que en más de una ocasión fueron proferidas delante del padre sin que este asumiera ningún tipo de actitud constructiva de la relación materno filial?. Debido a lo cual se ordena que las visitas se realicen en ambientes privados del área psicológica del Equipo Multidisciplinario. Así, conforme al informe de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, precisan que la conducta de los menores no ha variado. Concluyendo que esa conducta no es acorde con la inculcación correcta de los valores que les sirvan en su formación como personas, las sesiones se han caracterizado por una actitud hostil e irrespetuosa de los niños hacia su madre. Refiere además la sentencia de vista: ?Todo ello demuestra la existencia de trastornos en su personalidad así como la falta de educación y formación en valores que permitan un desarrollo integral, normal y adecuado a su condición de personas menores de edad (...) los hechos así descritos, llevan a los psicólogos a considerar que se trata de niños alienados, es decir, que sufren del síndrome de alienación parental, es un proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por tenencia?. Por lo que el equipo multidisciplinario llega a la conclusión de que los niños necesitan restablecer el vínculo con la madre, tener un trato directo con la progenitora a fin de reencausar una mejor relación maternal que resulta determinante para su desarrollo personal, tanto más si no se encuentra impedida de ejercer su rol maternal. Con lo cual, en la sentencia de vista ha quedado acreditado que los menores G.A.R.M. y E.V.R.M. sufren del síndrome de alienación parental, que es un proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por tenencia y que este síndrome ha sido ocasionado por el demandado y su entorno familiar. Esta conclusión a la que arriba la Sala Superior no sólo se deriva del citado informe del Equipo Multidisciplinario, sino de las evaluaciones psicológicas de fojas sesenta a sesenta y seis del expediente acompañado N° 183516-2007-00022-71, sobre proceso cautelar sobre variación del régimen de visitas en los seguidos por M.E.M.G. con G.A.R.R..

DÉCIMO

CUARTO

- Que, de otro lado, en relación a la infracción normativa de los artículos 82,84 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes, se debe tener en cuenta que las referidas normas establecen las pautas a observar en caso de variación de la tenencia; los criterios orientadores para la determinación de la tenencia y custodia, así como la obligación del Juez de hacer prevalecer la opinión del niño en

procesos de esta naturaleza. La tenencia y custodia de los hijos, es un atributo derivado del ejercicio de la patria potestad, conforme se desprende del inciso e) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, que favorece, además de la crianza del hijo, el desarrollo y fortalecimiento de la relación paterno-filial, corresponde a ambos padres; no obstante, de mediar una separación, los padres son los inmediatamente legitimados a determinarla de común acuerdo, caso contrario, o de resultar perjudicial la acordada, será el J. Especializado el que lo decida en atención a lo que resulte más beneficioso para el hijo, esto es, desde la perspectiva de la aplicación del principio del interés superior del niño.

#### DÉCIMO

#### QUINTO

- Que, el principio del interés superior del niño forma parte del bloque de constitucionalidad que recoge el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, constituyendo uno de los pilares, además de criterio rector, de la administración de justicia especializada en niñez y adolescencia, cuyo fundamento esencial es que toda decisión se justifique en el bienestar del niño, niña o adolescente involucrado en una controversia, cualquiera que fuera su naturaleza. En orden a lo expresado, resulta evidente que en los procesos de tenencia y custodia, donde los padres pugnan por ejercer en forma exclusiva y excluyente, el cuidado y responsabilidad del hijo, dicho principio con mayor motivo debe ser la fuente inspiradora de la decisión.

#### DÉCIMO

#### SEXTO

- Que, el Tribunal Constitucional respecto a la tenencia y custodia ha señalado: "(?) el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad integridad y salud. En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirlo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia. (Cfr. expediente N° 1817-2009-HC, fundamentos 14-157) (?)?. Asimismo, el Tribunal Constitucional, sobre la base del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, reconocido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece el "niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material", ha entendido que el Estado, la sociedad y la comunidad asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. Así, la eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. Sin embargo, ello no puede impedirle ni restringirle su derecho a mantener de modo regular relaciones personales y contacto directo con el padre separado. En este sentido, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes tienen el deber de respetar "el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño". Al respecto es necesario precisar que el deber de respeto referido no sólo debe ser cumplido por el Estado, sino también por la familia, la sociedad y la comunidad. (Cfr. expediente N° 1817-2009-HC, fundamentos 18-20).

#### DÉCIMO

## SÉTIMO

- Que, como es de advertir, se recalca el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, especialmente bajo el cuidado de sus padres, en un ambiente en el que prime el afecto y su tranquilidad emocional; sin embargo, si por causas diversas deben vivir en forma separada a uno de sus padres, tienen el derecho de mantener con dicho progenitor el contacto necesario que asegure su desarrollo integral.

## DÉCIMO

## OCTAVO

- Que, el artículo 84 del mismo cuerpo de leyes delimita algunos criterios orientadores, más no determinantes, a ser tenidos en cuenta por el Juzgador a fin de dilucidar cuál de los padres ejercerá en forma exclusiva y excluyente la tenencia y custodia del hijo. De esta forma, establece criterios como: a) El tiempo de convivencia del hijo con los padres; b) La edad del hijo; están supeditados a su vez a que la tenencia y custodia del hijo recaiga en el progenitor que mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor. Un aspecto que cabe resaltar, es la obligación del Juez, en procesos como éste, de escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente a efectos de formar convicción de la decisión a adoptar, lo que resulta coherente con lo establecido por el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes. En ese sentido, debe meritarse que la premisa de la variación de la tenencia es que no produzca daño o trastorno al niño, de allí que por mandato legal, en principio, debe ser progresiva; sin embargo, la excepción prevista por la misma norma es la concurrencia de determinadas circunstancias, que impliquen peligro a la integridad de los hijos, en cuyo caso la decisión debe cumplirse inmediatamente.

## DÉCIMO

## NOVENO

- Que, al respecto, la Sala Superior en su considerado décimo sexto, glosa las conclusiones del informe de los psicólogos del Equipo Multidisciplinario, en el sentido que ¿no se aprecia un interés genuino del padre ni la familia paterna por mejorar la relación emocional entre los niños y su madre, las características apreciadas se corresponden con los rasgos esperados en un Síndrome de Alienación Parental, siendo el entorno paterno quien está colaborando con mantener negativa la imagen materna; se aprecia a unos niños con poco respeto por las normas y figuras de autoridad, cuyos valores morales también se ven mermados, lo que, sumado a la actitud hostil y ausencia de culpa por las ofensas hacia su madre, podrían ocasionar a largo plazo dificultades emocionales profundas en los niños?. para luego concluir que ¿los niños involucrados necesitan reestablecer el vínculo con la madre, tener un trato directo con su progenitora a fin de reencausar una mejor relación maternal que resulta determinante para su desarrollo personal, tanto más si no se encuentra impedida de ejercer su rol maternal?.

VIGÉSIMO.- Que, la conclusión antedicha alude a que los niños evaluados presentan el denominado "Síndrome de Alienación Parental", que según los estudios aportados por la doctrina, en especial por R.G. y A.C., puede ser definido como: 1) El establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin que rechace la figura del otro progenitor; y, 3) Programación del hijo para que sin justificación odie al otro progenitor. El síndrome de alienación parental es catalogado por C.S. y otros como un tipo de violencia o maltrato emocional de los padres a sus hijos, cuyo origen es la separación y consiguiente disputa de los padres por la tenencia y custodia de aquellos.

## VIGÉSIMO

## PRIMERO

- Que, la Sala acorde a la referida conclusión pondera la necesidad de que los niños restablezcan inmediatamente vínculos afectivos con su progenitora, tanto más de la alerta ante el peligro de

que sufran daños emocionales profundos como consecuencia del ?síndrome de alienación parental? propiciado por el padre biológico y la familia paterna; como tal, no se contraviene el artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes, sino, que por el contrario se prioriza en forma implícita el principio del interés superior del niño. En este extremo, debemos señalar que la autoridad parental, como manifestación del ejercicio de la patria potestad, y, por ende, de la tenencia y custodia, no supone, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional por la sentencia precedentemente invocada, la crianza o el control arbitrario del niño, peor aún si esto implica atentar contra una diversidad de derechos fundamentales, como el derecho a la integridad, el derecho al desarrollo de la personalidad, el derecho a vivir en un ambiente sano y crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.

## VIGÉSIMO

### SEGUNDO

- Que, es necesario añadir a lo precedentemente señalado que el Ad quem resalta hechos que constituyen consideraciones especiales que justifican que la variación de la tenencia no sea progresiva, sino, inmediata, como: 1) La declaración testimonial de M.L.U.E., profesora de la niña E.V.R.M., en el Colegio de la Cruz de Ica, quien relató que en una oportunidad la niña le refirió que "( ... ) cuando su señora madre salía a estudiar a ella y a su hermanito los mandan dormir en el cuarto y les apagan las luces y que en una oportunidad la menor cuando salió del cuarto por temor a la oscuridad vio a su padre y a su hermanita Y. desnudos y en una cama (?)" (considerando octavo); 2) La testimonial de Olimpia Ñaupas Auris, empleada del hogar cuando la familia residía en Luren, Ica, quien refirió que "( ... ) una vez me encontraba limpiando el cuarto de las niñas, es que escuchó a la menor Y. le estaba pegando el señor y le decía "desde cuándo, desde cuándo y al terminar salgo de la habitación y seguir limpiando (?) me encontraba limpiando la cocina, veo que la menor sale del cuarto y se dirige al baño de visita y al poco rato sale el señor y también se dirige al mismo baño y se demoraron largo rato, en eso sale el señor (?) como a los diez minutos sale la menor del baño (...) me percató que la parte de atrás de la menor tenía una mancha blanca y esto se notaba porque la menor estaba con buzo negro y estaba mojado y era semen (...)" (considerando octavo); y, 3) que, del análisis y valoración del informe emitido por el Equipo Multidisciplinario se desprende que "(?) sorprende que la conducta de los menores de edad no haya variado en lo absoluto, antes bien se observa que ha recrudescido respecto al trato denigrante y humillante hacia la madre? (considerando décimo tercero).

## VIGÉSIMO

### TERCERO

- Que, en tal contexto, se advierten circunstancias referenciales que suponen grave peligro para la integridad de los niños E.V. y G.A.R.M.: 1) La imputación de que el padre, ahora demandante, habría incurrido en actos contra la libertad sexual en agravio de una menor de edad -hermana de sus hijos por la línea materna- lo que pone en tela de juicio el cumplimiento de su rol paterno y su comportamiento en relación a la indemnidad sexual de sus hijos; y, 2) A pesar de los esfuerzos realizados para que con motivo del régimen de visitas la relación entre madre e hijos mejore, los hechos demuestran lo contrario, la relación materno-filial se resquebraja cada vez más, lo que demuestra indiscutiblemente que el síndrome de alienación parental provocado por el padre y la familia paterna sigue incidiendo negativamente en el desarrollo e integridad emocional de los niños. Aspecto que se pone de manifiesto en el considerando décimo séptimo de la sentencia de vista, donde analizando el dictamen del F. Superior de fojas mil setecientos, pondera que: "(?) si

bien fundamenta su posición en los informes psicológicos corrientes en hojas setecientos cincuenta y ocho a setecientos cincuenta y nueve, que señala que la menor E. ¿prefiere vivir con su padre? (?), así mismo en el informe psicológico de folios setecientos sesenta a setecientos sesenta y uno, practicado al niño G.A., (?) ¿prefiriendo la del padre?. Dichas declaraciones en el contexto de alienación parental deben ser tomadas con reserva. En este sentido, además, se hace una ponderación del derecho de opinión previsto en el artículo 85° del Código de los Niños y Adolescentes con el derecho a no ser separados de sus padres y a mantener relaciones personales y contacto directo adecuado con ellos, tal como lo consagra los artículos 9° y 10° de la Convención sobre los Derechos del Niño. De tal manera que este colegiado no puede priorizar el otorgamiento de la tenencia y custodia a quien no ha observado y garantizado dicho derecho de los niños (?). Con lo cual, las declaraciones realizadas por los menores respecto a que prefieren vivir con su padre, deben ser ponderadas en el contexto de alienación parental, por lo que deben ser tomadas con reserva, pues como se ha precisado en los considerandos vigésimo y vigésimo primero, la figura materna frente a los menores ha sido mermada, siendo necesario que se restablezcan los vínculos materno-filiales. Asimismo, como también se ha precisado, los criterios previstos por el del Código de los Niños y Adolescentes, son orientadores, más no determinantes, de la decisión; en consecuencia, la recurrida no infringe el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, por el contrario, la interpreta y aplica teniendo como parámetro qué es lo más beneficioso para los niños.

#### VIGÉSIMO

##### CUARTO

- Que, en relación a la infracción del artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, debe tenerse en cuenta que si bien lo expresado por los niños y adolescentes en un proceso de tenencia y custodia debe ser especialmente apreciado por el Juzgador, no menos cierto es que la decisión final debe tener como sustento, además de la opinión de éstos, qué es lo más beneficioso para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente; de allí la importancia de la correcta valoración del caudal probatorio aportado al proceso en aras de determinar: a) Cuál de los padres es el mejor capacitado para ejercer la tenencia y custodia de sus hijos; y, b) Cuál de los padres es el que garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor. En lo que a este extremo se refiere, el Ad quem mediante el considerando décimo séptimo efectúa una ponderación del derecho de opinión de los niños con el derecho a no ser separados de sus padres y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, llegando a la conclusión que no se puede ¿priorizar el otorgamiento de la tenencia y custodia a quien no ha observado ni garantizado dicho derecho de los niños (?), lo que resulta congruente con lo establecido por el último párrafo del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes y que en modo alguno puede catalogarse como vulneración del debido proceso o de la tutela procesal efectiva.

#### VIGÉSIMO

##### QUINTO

- Que, igualmente, se alega infracción normativa de los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, referentes a la obligación de los operadores de justicia de interpretar y aplicar dicho cuerpo o conforme a los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú; así como al deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, de promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el Código de los Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre el particular, del análisis de la sentencia cuestionada se colige que dichas normas no han sido vulneradas por cuanto la justificación de la decisión adoptada, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados, es la trascendencia del problema humano y familiar en el que se encuentran inmersos los niños en correlación con el caudal probatorio obrante en autos y la primacía del principio del interés superior del niño, que acorde a lo expresado por el Tribunal Constitucional: ¿(...) impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con sus familiares (...) para determinar la prevalencia del interés superior del

niño y materializar la adopción de atenciones, cuidados y medidas especiales a decir de la Corte IDH es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino, también las características particulares de la situación en la que se halla el niño?. Criterio que ha seguido la sentencia de vista, cuando concluye: ?Al momento de resolver se debe tener presente además, que un derecho fundamental de los hijos es el consagrado en el artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; por lo que, a los padres les incumbe la responsabilidad primordial dentro de sus posibilidades y medios económicos, de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, lo cual se encuentra salvaguardado con la vivienda con que cuenta la madre para el cuidado de sus niños, conforme a la evaluación social de folios mil trescientos cincuenta y siete, lo que refuerza que la progenitora debe ejercer la tenencia de sus menores hijos?. Argumentos por los cuales concluimos que el recurso de casación debe desestimarse.

IV.

#### DECISION

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil cuatrocientos setenta y nueve, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista obrante a fojas dos mil trescientos uno, su fecha cinco de abril de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró infundada la demanda interpuesta por G.A.R.R. y fundada en parte la demanda interpuesta por M.E.M.G., con lo demás que contiene.

DISPUSIERON se publique la presente resolución en el Diario Oficial ?El Peruano?, conforme a ley; en los seguidos por G.A.R.R., con M.E.M.G., sobre tenencia y custodia de menor; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor V.M..-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO



## ANEXO B

### Casación N° 5138-2010-Lima

Lima, treinta y uno de agosto  
del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cinco mil ciento treinta y ocho del año dos mil diez; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; de conformidad con lo opinado por la Fiscal Adjunta Suprema en lo Civil, en su dictamen obrante a fojas cincuenta y nueve del cuadernillo de casación, luego de verificada la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia. RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación obrante a fojas setecientos setenta y siete del expediente principal, interpuesto por L.F.E.H., en representación de V.A.F.F., contra la sentencia de vista de fojas setecientos sesenta y dos, su fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas seiscientos uno, su fecha veinticinco de junio del año dos mil diez que declara fundada la demanda de Tenencia y Custodia interpuesta por el demandante e infundada la demanda sobre Tenencia de Menores solicitada por V.A.F.F..

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil once, obrante a fojas cincuenta y cuatro del cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia la infracción normativa procesal, pues según refiere: a) De los informes psicológicos así como de las denuncias policiales presentadas por las partes se advierte un comportamiento agresivo por parte del demandado, el mismo que resulta poco propicio para el desarrollo emocional de las menores de edad; b) No se ha valorado el comportamiento del demandado al cortar en forma voluntaria el régimen de visitas otorgado a su favor; c) No se han evaluado las declaraciones vertidas por Constanza Mía a efectos de determinar la tenencia de las menores; d) No se ha tomado en cuenta la conducta del demandado con relación al incumplimiento de la obligación alimentaria con sus menores hijas; y, e) Existe vulneración al Principio de Motivación Escrita de las

#### Resolucion

es Judiciales, contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado al no haberse efectuado una explicación razonada del porqué se llega a la decisión adoptada ni realizado un análisis jurídico de las normas aplicadas a los hechos.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO

- Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

##### SEGUNDO

- Que, es menester precisar previamente que el presente caso versa sobre un proceso acumulado de Tenencia y Custodia de Menor en el que ambas partes han presentado su demanda solicitando la tenencia y custodia de sus menores hijas N.B. y C.M.B.F.. En ese sentido conforme se aprecia a fojas treinta y uno del expediente principal, doña V.A.F.F. interpone demanda de Tenencia y Custodia de sus menores hijas N.B. y C.M.B.F. de uno y cuatro años de edad respectivamente. Refiere que contrajo matrimonio con el demandado R.M.B.V. con quien procreó las dos hijas antes mencionadas; que dos meses después de contraer matrimonio comenzaron los actos de violencia familiar física y psicológica en agravio suyo y de sus dos hijas; que el demandado hizo abandono injustificado del hogar conyugal, para luego regresar y llevarse todos los bienes sociales y propios de la demandante; que en otra oportunidad el demandado procedió a sustraer a sus menores hijas de su centro educativo; solicita además el pago de pensiones alimenticias. Por su parte, según se aprecia de la demanda acumulada que obra a fojas ciento veintidós del expediente principal, R.M.B.V., solicita igualmente la tenencia y custodia de sus menores hijas, refiriendo básicamente en relación a la madre, que dicha persona laboraba en el mismo colegio donde estudiaban sus hijas, siendo invitada a renunciar por la personalidad conflictiva que exhibía y lo escandaloso que eran los líos conyugales que fomentaba en su agravio, agrega que la personalidad

histriónica y conflictiva de la madre de sus hijas le ha permitido exponer una visión parcial sesgada de los hechos, pretendiendo con ello arrebatarle la tenencia de sus hijas, existiendo una intensa actividad mediática de la demandante en los medios periodísticos, los mismos que lo han obligado a ser cesado de su trabajo como abogado contratado de la Oficina de Anticorrupción; agrega que todos los líos con la demandante tienen un sustento financiero debido al control que ejercía sobre las tarjetas de crédito que en forma exagerada, indebida y sin control usaba la demandante; en cuanto a la pensión alimenticia solicitada, refiere que a la demandada no le corresponde por su conducta dolosa e indigna desplegada en su contra, llegando al extremo de perder su trabajo.

#### TERCERO

- Que, tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Juez de la causa mediante sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de junio del año dos mil diez ha declarado fundada la demanda de Tenencia y Custodia solicitada por R.M.B.V. e infundada la misma pretensión solicitada por V.A.F.F., concediendo la tenencia de las menores a favor del padre y ordenando que la demandada cumpla en el plazo de veinticuatro horas con entregar en el hogar paterno a las citadas menores, concediéndole además un régimen de visitas a la madre y ordenando que las partes continúen terapias que les ayuden en su personalidad a fin de recuperar la confianza y en procura de que las niñas tengan una buena interrelación familiar. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae básicamente que el A quo sobre la base de los informes psicológicos y psiquiátricos realizados a ambas partes así como a las menores y de los informes sociales de los padres, ha determinado la custodia y tenencia de las menores a favor del padre, llegando a establecer que la madre no se encuentra prestando colaboración para que la interrelación del padre con sus hijas se efectivice, además de no estar contribuyendo ni estar garantizando el vínculo con el padre, existiendo por el contrario indicadores que la hija mayor se encontraría afectada del síndrome de alienación parental ejercida por la madre en contra del padre, situación que resulta totalmente nocivo para la mente y emociones de una niña en estado de formación, pues a inicios del proceso cuando aún vivía con el padre existía un lazo afectivo normal el cual se ha perdido a la fecha pues al haber obtenido la madre la tenencia provisional de sus menores hijas a través de una medida cautelar, resulta ilógico que a los pocos días de vivir en su casa, la niña mayor rechace a su padre, elemento que desmerece a cualquier madre para que pueda ejercer cabalmente la tenencia.

#### CUARTO

- Que, habiendo sido apelada la sentencia dictada en primera instancia, la Sala Superior mediante resolución de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez la confirma, tomando como base los fundamentos de la recurrida, esto es, las pericias psicológicas de ambas partes y de las menores así como los informes sociales de los padres, los mismos que fueron merituados para ordenar la custodia y tenencia de las menores a favor del padre, además de establecerse la poca colaboración de la demandada en el sentido de prestar poca disposición para que el padre vuelva a visitar a sus hijas y la conducta procesal de la demandada después que se le otorgó la tenencia provisional de sus hijas, habiendo variado de domicilio sin informar al juzgado, además, se verifica la existencia de un proceso en contra de V.A.F.F. sobre Restitución Internacional de su menor hijo E.F. interpuesto por el padre del citado menor, apreciándose, asimismo que se ha ordenado oficiar a la Policía Nacional del Perú para la búsqueda y ubicación de la referida demandada.

#### QUINTO

- Que, en el contexto descrito y analizando los cargos de la denuncia por la causal de infracción normativa procesal declarada procedente, en cuanto al apartado a), se advierte que el cuestionamiento a los informes psicológicos y denuncias policiales efectuados en la persona de R.M.B.V. carecen de veracidad, toda vez que conforme se advierte de autos, el Informe Psicológico ha sido debidamente analizado y merituado por los Órganos de Instancia, por lo que pretender una revaloración sobre el mismo resulta impertinente por ser una labor ajena al recurso de casación, tanto más, si de la evaluación psicológica que obra a fojas ciento cincuenta y ocho no se advierte ningún indicio de comportamiento agresivo por parte del padre, que pudiera poner en peligro la integridad física o emocional de las menores, por lo demás, las denuncias policiales que refiere no constatan per se el agravio denunciado al no encontrarse respaldadas con otros medios probatorios; por lo que dicho extremo de la denuncia debe declararse infundada por improbad. En cuanto a los fundamentos de la causal procesal denunciada en el apartado b), dicho agravio se encuentra referido al régimen de visitas otorgado a favor del padre vía medida cautelar, el mismo que conforme se evidencia de los actuados no se ha efectivizado, en tanto no se aprecia la disposición pertinente y adecuada de la demandada a los efectos que el padre pueda visitar e interrelacionarse con sus menores hijas, por lo que el padre ha solicitado dispensa en el cumplimiento de dicho régimen de visitas ordenado por el Juez, por lo que dicha denuncia debe

también desestimarse al no evidenciarse infracción procesal alguna; en relación al agravio denunciado en el apartado c), de los informes psicológicos de la menor Constanza Mía, los mismos que han sido meritados por las Instancias de Mérito se llega a verificar, en un principio, que la citada menor se identificaba con ambos padres, no obstante, y en la medida que con posterioridad la madre obtuvo provisionalmente su tenencia, se advirtió según un informe psicológico posterior que dicha menor tenía una reacción y conducta distinta para con el padre, la que obedecería a la influencia negativa que habría ejercido la madre, lo que en términos médicos se denomina ?alienación parental?. Dicha situación en efecto, ha permitido que la citada menor tenga una imagen distorsionada del padre, lo que para las Instancias de Mérito y estando a la propia naturaleza del presente proceso, resultan impropias y desmerece el ejercicio cabal de una posible tenencia a favor de la madre, además que dicha situación resulta dañina para la salud emocional de las menores; por consiguiente, este extremo también debe desestimarse por improbable; asimismo, en cuanto a la causal procesal denunciada en el apartado d), relacionada a las obligaciones alimentarias por parte del padre, al margen que ello resulta ser un tema ajeno a los fines del presente proceso, se advierte que el referido proceso sobre alimentos seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Surco y S.B., se encuentra en etapa de ejecución, apreciándose que el demandado ha efectuado un depósito por la suma de dos mil seiscientos nuevos soles, suma de dinero que según refiere, se efectúa en tanto no tendría un ingreso económico fijo ni estabilidad laboral, por lo que, por el momento no se aprecia el incumplimiento de dichas obligaciones alimentarias; por último, en relación al agravio denunciado en el apartado e), se advierte que las sentencias recurridas contienen los fundamentos de hecho y los correspondientes de derecho en que sustentan su decisión, existiendo conformidad entre la decisión tomada y las pretensiones propuestas, no advirtiéndose transgresión al Principio de Motivación de las Resoluciones

es, habiéndose cumplido con dicho Principio contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

#### SEXTO

- Que, asimismo, no pasa desapercibido para este Supremo Colegiado la conducta procesal de la demandada, quien pese a que la sentencia de primera instancia le ordena que en el plazo de veinticuatro horas cumpla con entregar en el hogar paterno a las citadas menores, ésta ha incumplido dicho mandato, situación que incluso ha permitido que se emita en su contra una orden de búsqueda, ubicación y captura.

#### SÉPTIMO

- Que, estando a las consideraciones precedentes y no verificándose la causal de infracción normativa alegada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por L.F.E.H., en representación de V.A.F.F.; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista obrante a fojas setecientos sesenta y dos del expediente principal, su fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial ?El Peruano?, bajo responsabilidad; en los seguidos por V.A.F.F. contra R.M.B.V., sobre Tenencia y Custodia de Menor; y los devolvieron. Ponente Señor P.G., Juez Supremo.-

S.S.  
TICONA POSTIGO  
ARANDA RODRÍGUEZ  
PALOMINO GARCÍA  
VALCÁRCEL SALDAÑA  
MIRANDA MOLINA jgi/Dro.

## ANEXO C



**RTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 370-2013  
ICA  
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

alineación parental, cuando por lo menos este hecho debió ser comprobado ya que, los Tribunales Especializados de Familia están técnicamente asesorados, contribuyen a garantizar y consolidar la convivencia y resolver con mayor grado de justicia y eficacia los conflictos familiares; y, **iv) Artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, al considerar que no se han procesado todos los medios probatorios aportados por el demandante incluso han sido descritos como pre fabricados; se trata de indicar que el menor es víctima del síndrome de alineación parental sin prueba alguna que respalde tal aseveración; y no se ha efectuado la visita social a los hogares de los padres para determinar sus características y estructuras tanto morales y legales así como físicas; así también indica que es preocupante que se disponga se remita lo actuado a la Fiscalía Civil y de Familia de Chincha para que ésta actúe según sus atribuciones con relación a la violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, que el demandado viene infringiendo a su menor hijo, cuando fue la madre quien lo trajo desde Jaén porque el abuelo del menor no quería que él siguiera viviendo en su hogar, hecho que no ha sido contradicho por la demandada. **QUINTO.-** Examinados los agravios reseñados en los acápites i), ii) y iii) del considerando precedente, se advierte que la causal denunciada no satisface el requisito de procedencia establecido en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto el recurrente Miguel Ángel Torres Ávalos pretende que sea este Colegiado Supremo quien valore nuevamente el caudal probatorio, y otorgue la tenencia y custodia del menor a su favor, presupuesto fáctico que ha sido desvirtuado por las instancias de mérito quienes han señalado que el menor permaneció en poder de su madre desde su nacimiento hasta los seis años, hecho que no ha sido controvertido por el actor, para luego ser trasladado por su padre a Chincha, asimismo existen actitudes por parte del menor que reflejan un adiestramiento previo por parte del padre constituyéndose el Síndrome de Alineación Parental, conforme se advierte de los hechos acaecidos en la Audiencia Única, más aun si del informe psicológico practicado al padre



uno de los más importantes es el examen psicológico del menor, realizado por el órgano técnico adscrito al Juzgado de Familia, en donde se puede apreciar que esté sienta animadversión hacia su madre, del mismo modo no se ha tenido en cuenta la resolución número 801-2011 de fecha seis de diciembre del año dos mil once, expedida por la Fiscal de Familia, documento en el cual se puede apreciar que el menor es víctima de maltrato psicológico por parte de la madre, por ello dispone el impedimento de visitas al domicilio del padre donde se encuentra el menor; del mismo modo pretende minimizar la opinión del menor, cuando expresa que desea vivir con su padre; argumentando en primer lugar que el padre ha prefabricado pruebas para acceder a su custodia y en segundo lugar se menciona el síndrome de alineación parental esto sin prueba alguna, precisa además como un Magistrado que ni siquiera ha tenido una entrevista con el menor pueda determinar fácilmente que es víctima del síndrome descrito; *ii) Artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Niño*, en tanto se está vulnerando el derecho y la necesidad del niño de vivir en un ambiente de afecto, seguridad emocional, moral y material al no tener en cuenta la declaración del menor cuando se refiere que su abuelo al discutir con su madre le ordenó llevar al menor con su padre para que viva con él; sin embargo cosa distinta sucede con el padre puesto que este conjuntamente con su esposa e hijas acogieron al menor en su hogar brindándole cariño y afecto así como los cuidados que le corresponden por derecho; la madre no podrá asistir a sus cinco hijos sin descuidar algún aspecto de su crecimiento, pues es difícil no incurrir en alguna deficiencia; no se ha efectuado la visita de la asistente social a fin de acreditar las características de los hogares y determinar cual de ellos presta la mejor de las garantías para el crecimiento del menor, cual es su estructura familiar, que comodidades se le brinda al menor y demás aspectos propios de dicha intervención, todos ellos dirigidos al interés superior del niño; *iii) Artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes*, al no tomarse en cuenta el parecer del niño, y por el contrario se ha tratado de minimizar ésta aplicando el síndrome de



alineación parental, cuando por lo menos este hecho debió ser comprobado ya que, los Tribunales Especializados de Familia están técnicamente asesorados, contribuyen a garantizar y consolidar la convivencia y resolver con mayor grado de justicia y eficacia los conflictos familiares; y, **iv) Artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, al considerar que no se han procesado todos los medios probatorios aportados por el demandante incluso han sido descritos como pre fabricados; se trata de indicar que el menor es víctima del síndrome de alineación parental sin prueba alguna que respalde tal aseveración; y no se ha efectuado la visita social a los hogares de los padres para determinar sus características y estructuras tanto morales y legales así como físicas; así también indica que es preocupante que se disponga se remita lo actuado a la Fiscalía Civil y de Familia de Chíncha para que ésta actúe según sus atribuciones con relación a la violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, que el demandado viene infringiendo a su menor hijo, cuando fue la madre quien lo trajo desde Jaén porque el abuelo del menor no quería que él siguiera viviendo en su hogar, hecho que no ha sido contradicho por la demandada. **QUINTO.-** Examinados los agravios reseñados en los acápite **i), ii) y iii)** del considerando precedente, se advierte que la causal denunciada no satisface el requisito de procedencia establecido en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto el recurrente Miguel Ángel Torres Ávalos pretende que sea este Colegiado Supremo quien valore nuevamente el caudal probatorio, y otorgue la tenencia y custodia del menor a su favor, presupuesto fáctico que ha sido desvirtuado por las instancias de mérito quienes han señalado que el menor permaneció en poder de su madre desde su nacimiento hasta los seis años, hecho que no ha sido controvertido por el actor, para luego ser trasladado por su padre a Chíncha, asimismo existen actitudes por parte del menor que reflejan un adiestramiento previo por parte del padre constituyéndose el Síndrome de Alineación Parental, conforme se advierte de los hechos acaecidos en la Audiencia Única, más aun si del informe psicológico practicado al padre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 370-2013  
ICA  
TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

demandado de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cuatro, se indica que es “emocionalmente inestable, asociado a una personalidad de temperamento colérico (...) apreciándose inmadurez para asumir la responsabilidad de su menor hijo, haciendo que asuma dicha responsabilidad la esposa (madrastra del menor)”; siendo ello así los agravios invocados resultan **improcedentes**, al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción normativa invocada sobre la decisión impugnada. **SEXTO:** En relación al acápite **iv)** reseñado en el cuarto considerando de la presente resolución debe indicarse que de la resolución de vista impugnada se advierte que la Sala Superior ha cumplido con emitir una resolución razonada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas, no evidenciándose que se haya omitido valorar el caudal probatorio aportado al proceso, puesto que es en virtud a dichas instrumentales que se ha determinado que la tenencia y custodia del menor debe ser ejercida por la madre, y si bien es cierto se ha dispuesto que se remitan los autos a la Fiscalía Civil y de Familia de Chíncha, ello obedece a que existen indicios de actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico que deben ser analizados por el órgano competente, siendo así al no haberse demostrado que se ha incurrido en vulneración del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto el *Ad Quem* ha emitido una decisión debidamente motivada, resultando de aplicación los alcances del artículo 197 del Código Procesal Civil, que prescribe “(...)en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, por lo que su agravio es improcedente. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Torres Ávalos mediante escrito de fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y dos, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y ocho a doscientos cinco, de fecha quince de noviembre del año dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 370-2013**

**ICA**

**TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR**

Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Natalie del Pilar Parra Vera contra Miguel Ángel Torres Ávalos y otro, sobre Tenencia y Custodia de Menor; y los devolvieron. Ponente Señor Rodríguez Mendoza, Juez Supremo.-

**S.S.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**PONCE DE MIER**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

LCA / MMS3

SE PUBLICÓ CONFORME A L.L.

Dra. Flor de María Concha Moscos  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

27 MAR 2013

5